

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Villavicencio, 8 de noviembre del 2024.

Magistrado Ponente: **Dr César Augusto Brausín Arévalo**

(Aprobado en sala de decisión del 20 de septiembre de 2024. Acta No.098).

Proceso: 50001 3103 004 2011 00525 01

Demandante: JHON HENRY MORENO DÍAZ (Q.E.P.D.)

Demandados: MARCO ANTONIO MORENO SILVA y WILSON MORENO SILVA

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARCO ANTONIO MORENO

Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala de Decisión a emitir sentencia que desata los recursos de apelación interpuestos contra el fallo proferido el 01 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, que negó la pretensión principal de simulación relativa y la subsidiaria de nulidad absoluta, respecto de la compraventa contenida en la Escritura Pública 5300 del 27 de noviembre de 2006, de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, en la cual fungió como vendedor MARCO ANTONIO MORENO (Q.E.P.D.) y como compradores MARCO ANTONIO MORENO SILVA y WILSON MORENO SILVA.

ANTECEDENTES:

1.- Demanda, reforma y contestaciones:

1.1.- Demanda inicial. Según da cuenta el libelo inicial, JHON HENRY MORENO DÍAZ convocó a juicio a los contratantes mencionados en precedencia, con el fin de que se declare la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 5300 del 27 de noviembre de 2006, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, suscrita entre su progenitor MARCO ANTONIO MORENO (Q.E.P.D.) como vendedor y sus hermanos y demandados MARCO ANTONIO MORENO SILVA y WILSON MORENO SILVA como compradores, de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 230-33305, 230-33378 y 230-77030, los cuales fueron englobados por los adquirentes en la misma escritura. Al predio unificado le correspondió el folio de matrícula No. 230-146505 y se encuentra ubicado en la Vereda Vega Grande de Restrepo – Meta, cuyos linderos y cabida superficiaria fue indicada en el libelo inicial. Como

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia

consecuencia de la anterior declaración pidió ordenar la cancelación del instrumento público en comento, así como su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

1.2.- De forma subsidiaria, pidió declarar que el contrato en mención, “...*corresponde a una donación y no a una compraventa...*”, y en consecuencia se declare a dicho negocio jurídico “*absolutamente nulo*”, disponiéndose igualmente la cancelación de la referida escritura pública y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria. Finalmente solicitó que, en caso de oposición del extremo pasivo, se condenara a este al pago de perjuicios morales y materiales como a las cosas del proceso.

1.3.- Todo lo anterior porque el actor afirmó que mediante Escritura Pública No. 5300 del 27 de noviembre de 2006, el difunto MARCO ANTONIO MORENO (Q.E.P.D.), dijo vender a sus dos hijos MARCO ANTONIO y WILSON ENRIQUE MORENO SILVA, los bienes inmuebles referenciados en precedencia, fijando como precio la suma de \$139 '000.000.

1.4.- Sobre el particular, aseguró que el negocio jurídico en mención, era simulado, por cuanto:

- Ninguna de las personas que actuaron como compradores pagaron el precio.
- Con dicha compraventa “...*se pretendió encubrir una donación sin mediar la insinuación de donación ante notaría y sin sufragar los impuestos que causa el acto gratuito...*”, y,
- El monto establecido como precio de la compraventa es irrisorio al resultar inferior a la mitad del justo precio de los bienes en noviembre de 2006, época en que se suscribió el contrato.

1.5.- Reforma de demanda. Mediante escrito de reforma a la demanda, el actor adicionó sus pretensiones solicitando que, como consecuencia de la declaración de simulación relativa, se ordenara la restitución del inmueble enajenado favor de la sucesión del señor MARCO ANTONIO MORENO (Q.E.P.D.), así como el pago de frutos civiles y naturales causados desde el otorgamiento de la escritura pública hasta la fecha de la sentencia. Como sustento de todas las súplicas, principales y subsidiarias, con la reforma el actor también adicionó a los hechos que el negocio demandado, fue simulado debido a que:

- El difunto MARCO ANTONIO MORENO siempre tuvo la posesión de los predios supuestamente vendidos a sus hijos MARCO ANTONIO y WILSON ENRIQUE, desde que los adquirió hasta su fallecimiento.
- Socialmente y ante sus vecinos, el difunto en mención siempre fue reconocido como el dueño de los aludidos predios, y nunca se supo que este los hubiera vendido, razón por la cual a sus cuentas bancarias no ingresaron dineros provenientes de la venta de dichos inmuebles.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

2.- Contestaciones. La demanda fue admitida en contra de los compradores, a su vez herederos determinados del vendedor. Así mismo comparecieron como herederos determinados de MARCO ANTONIO MORENO, los señores MIGUEL ÁNGEL y ANDRES FRANCISCO MORENO DÍAZ. En cuanto a herederos indeterminados, previo el emplazamiento de rigor, se les designó curador *ad litem*.

2.1.- MIGUEL ÁNGEL y ANDRÉS FRANCISCO MORENO DÍAZ, quienes son hermanos de doble conjunción del demandante y de conjunción simple por línea paterna de los compradores MORENO SILVA, comparecieron como herederos determinados del fallecido MARCO ANTONIO MORENO, progenitor común de todos ellos. El binomio mentado **se allanó a las pretensiones**, aceptando como ciertos la totalidad de los hechos, razón por la cual **solicitaron acoger** favorablemente las declaraciones y condenas formuladas en el libelo inicial.

2.2.- Los hermanos MARCO ANTONIO y WILSON MORENO SILVA, quienes fungieron como compradores en el acto demandado, se opusieron a las pretensiones, al tiempo que negaron todos los hechos de la demanda. Como excepciones de mérito formularon las que denominaron: **i) “EL NEGOCIO RECOGIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 5300 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2006 FIRMADA EN LA NOTARÍA TERCERA DE VILLAVICENCIO, es real y corresponde a una compraventa”, ii) “EL PRECIO PAGADO POR LA COMPRAVENTA CORRESPONDE AL VERDADERO VALOR DE LOS PREDIOS NEGOCIADOS EN EL AÑO 2000”, iii) “INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN Y DONACIÓN EN EL NEGOCIO QUE LAS PARTES CELEBRARON”, iv) “LA POSESIÓN DE LOS COMPRADORES RESPECTO DE LOS PREDIOS NEGOCIADOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA DATA DESDE EL AÑO 2000, Y HA SIDO REGULAR, PÚBLICA, PACÍFICA, CONTINUA, DE BUENA FE, Y SIN RECONOCER DERECHOS DE OTRAS PERSONAS”, v) “INCONGRUENCIA E INSUFICIENCIA DE PODER CONFERIDO AL APODERADO PARA ACTUAR Y DEMANDAR A LOS HEREDEROS DETERMINADOS MIGUEL ÁNGEL MORENO DÍAZ Y ANDRÉS FRANCISCO MORENO DÍAZ AL IGUAL QUE A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS”.**

2.3.- Los citados medios de excepción fueron sustentados bajo una misma argumentación y en consideración a los siguientes supuestos fácticos:

- Que ambos compradores, eran profesionales, MARCO ANTONIO ingeniero industrial y WILSON ENRIQUE ingeniero agrónomo y para el año 2000 venían ejerciendo cada uno su profesión y percibían ingresos por labores de ganadería. MARCO ANTONIO, estuvo vinculado laboralmente con el municipio de Villavicencio, y WILSON ENRIQUE como funcionario de Horizonte Pensiones y Cesantías, al tiempo que prestaba servicios en asistencia técnica a cultivos de arroz, como a diferentes agricultores de la región, todo ello como complemento de su actividad ganadera.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

- Como hermanos, siempre han trabajado juntos para alcanzar con mayor facilidad utilidades y adquirir bienes, razón por la cual desde siempre colaboraron en las actividades de campo que realizaba su padre, ayudándolo diariamente en los oficios que este desempeñaba. Que ya envejecido este, y viendo el mismo que sus hijos se interesaban y preocupaban por ayudarlo en diferentes tareas de campo, **acordaron entre los tres, la venta de lotes que se englobaron** en la escritura pública demandada, debido a que su progenitor por su edad, ya no deseaba seguir dedicado a la finca porque tenía otros quehaceres en la ciudad de Villavicencio, como la administración de varios inmuebles de su propiedad.
- El negocio se gestó desde 1999 y comenzó a ejecutarse en el año 2000, cuando se acordó que anualmente entregarían a su progenitor la suma de \$35'000.000, hasta completar \$350'000.000, conviniéndose también que, en la finca, integrada por tres lotes, su progenitor podría tener algunas cabezas de ganado para generar utilidades extras. Por lo anterior, comenzaron desde el año 2000 a ejercer posesión sin reconocer derecho ajeno; realizaron obras de mejoramiento en el predio como la construcción de una nueva vivienda, adecuación de tierras, mantenimiento de cercas, sostenimiento de la vía, y pago tanto de obreros como de impuestos.
- Para cuando inició a desarrollarse el negocio, la finca no tenía una adecuada división de potreros, y una parte importante de esta estaba enmalezada, las vías de acceso no eran de buenas condiciones, todo lo cual conllevó a que por la necesidad de mantenimiento y obras, se estableciera el negocio en la forma indicada, y que a la final, resultó pagándose un precio superior a los \$350'000.000, debido a que el vendedor recibió utilidades por el aprovechamiento de los terrenos de lo que antes había sido su propiedad.
- También se indicó que los extremos contractuales pactaron que el precio se fuera pagando de forma mensual en dinero en efectivo reunido por ellos en ejercicio de su profesión y como funcionarios públicos, así como con ganado que se crio y engordó en la misma finca. Que, una vez completado el monto acordado, el padre de los adquirientes, honró el compromiso y procedió a otorgarles la escritura pública de compraventa, empero continuó acompañándolos en el predio englobado, disfrutando de los beneficios que le generaban las reses que podía mantener allí.
- Desde el otorgamiento de la escritura, transcurrieron cuatro años sin que persona alguna les hubiera efectuado reclamaciones por el predio, por lo que la compraventa demandada, no fue aparente ni simulada, y obedeció al genuino querer de los contratantes de realizar dicho negocio.

2.4.- Con fundamento en lo anterior solicitaron que se declarara la prosperidad de las excepciones de mérito, y que, en caso contrario, se les reconocieran las mejoras plantadas desde que comenzaron a

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

poseer el predio englobado en el año 2000, las cuales estimaron en cuantía de \$800'000.000, para lo cual invocaron igualmente el derecho de retención.

2.5.- En cuanto a la reforma de demanda, se reiteraron las excepciones de mérito, se mantuvo la objeción al error grave por la integración de los lotes y la carencia de soporte técnico para afirmar que una hectárea esté capacitada para sostener 4 animales de manera continua en explotación extensiva y no se formuló en esta oportunidad petición de derecho de retención y mejoras.

2.6.- La curadora ad litem de los herederos indeterminados del fallecido MARCO ANTONIO MORENO (Q.E.P.D.) dijo atenerse a lo que resultara probado en el juicio.

3.- Sentencia apelada:

3.1.- Surtido el trámite que corresponde a la primera instancia, mediante sentencia proferida en la audiencia celebrada el 01 de febrero de 2019, la señora Juez Cuarta Civil del Circuito de Villavicencio, negó las pretensiones de la demanda, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el predio objeto de controversia y condenó al extremo activo al pago de las costas procesales.

3.2.- Para arribar a la anterior determinación la juzgadora de primer grado, luego de precisar que, si bien en las pretensiones subsidiarias del libelo genitor, se hizo alusión a una nulidad absoluta del contrato cuestionado, señalándose allí mismo que lo que se verificó en la realidad fue una donación encubierta como una compraventa, con tal proceder, la parte actora terminó alegando la configuración de una nulidad relativa, y así debía procederse a su estudio. Seguidamente la señora Juez efectuó un recuento del acontecer fáctico planteado por las partes, al tiempo que recordó los presupuestos axiológicos requeridos para la prosperidad, tanto de la acción de simulación absoluta como de la relativa. Posteriormente y adentrándose en el caso concreto señaló que revisadas las pruebas practicadas en audiencia como de los documentos agregados al paginario, concluyó lo siguiente:

- La existencia del negocio jurídico fustigado quedó comprobada con la correspondiente escritura pública de compraventa y su registro, conforme se observa a folios 9 a 14 C.1, documental que acreditaba que MARCO ANTONIO MORENO (Q.E.P.D.), vendió a WILSON y MARCO ANTONIO MORENO SILVA, tres (03) lotes de terreno distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria N° 230-33305, N° 230-3378 y N° 230-77030, por valor de \$139'000.000, pagaderos, así, \$69'000.000 en efectivo a la firma de dicho documento y el saldo \$70'000.000, respaldados con un cheque para el día 01 de diciembre de 2007.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

- Que el único indicio de la presunta venta fraudulenta u oculta, era la relación de parentesco que tenían los contratantes de la convención– padre e hijos-, lo cual se establecía de los respectivos registros civiles de nacimiento que dan cuenta de la relación filial entre MARCO ANTONIO MORENO (Q.E.P.D.) y los hermanos WILSON y MARCO MORENO SILVA.
- Que el demandante debió acreditar la verdadera intención o motivación para que el difunto suscribiera el contrato de compraventa, y que sobre este aspecto no se encontró ningún hecho demostrado que permitiera inferir que el finado hubiese acordado con sus hijos dar la apariencia de venta, cuando en realidad no quería vender, máxime cuando aquél no tenía deudas u obligaciones ni pretendía ocultar bienes, razones que usualmente conllevaban a que de forma transitoria se creara ante terceros la apariencia de no ser propietario, lo que insistió la *a-quo* no acontecía en el *sub examine*.
- Los demás indicios aludidos en la demanda, tales como la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes y el móvil para simular (*causa simulandi*), no fueron igualmente demostrados con los medios de convicción practicados.
- Por el contrario, las declaraciones de los señores OSCAR SABOT BALLEEN MEDINA y GERMAN DE LA TORRES BEKIS, **dieron cuenta del ejercicio de explotación del inmueble por parte de los demandados WILSON y MARCO MORENO SILVA**, señalando actos concretos de ello, y expresando la razón de su dicho, testigos que dijo la *a-quo*, además permitían corroborar **la capacidad económica de los demandados**.
- La venta no fue oscura, sigilosa o clandestina, como se evidenciaba del dicho de los mencionados testigos, y que, el hecho que el demandante se enterara solo hasta la muerte del progenitor común era una situación derivada de lo manifestado por el mismo en audiencia en cuanto a que **no visitaba frecuentemente la propiedad, y que incluso no era conocido por los testigos**.
- La falta de capacidad económica de los hermanos compradores para adquirir el bien, no se demostró de forma fehaciente, pues obran en el paginario a folios 185 a 207 C.1, sendas certificaciones laborales que acreditaban que MARCO ANTONIO MORENO SILVA, trabajaba para la fecha en que se compró el bien objeto de la contienda, o por lo menos durante el lapso que los demandados dijeron haber pagado el precio convenido con su señor padre, y en todo caso la actividad ganadera de los demandados fue constatada por los testigos OSCAR BALLEEN, GERMAN DE LA TORRE y FIDEL MONROY, quienes también relataron los diferentes empleos que tuvieron aquellos.
- De otro lado, señaló que los hermanos MIGUEL ÁNGEL y ANDRÉS FRANCISCO MORENO DÍAZ, convocados como herederos determinados del vendedor, visitaron el

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

predio en muy pocas ocasiones, por lo que no les constaba nada de la dinámica de este, mientras que los testigos OSCAR BALLEEN y GERMAN DE LA TORRE, afirmaron al unísono que los demandados WILSON y MARCO eran los propietarios del predio; que preparaban el terreno para pastos, para el ganado y también para cultivo de arroz, realizando diversos trabajos en el predio, lo que indicaba que eran quienes lo explotaban económicamente.

- En lo relacionado con el precio exiguo, la compraventa de los tres predios se hizo por \$139'000.000, monto que corresponde al avalúo catastral de los inmuebles, aunque los demandados contratantes al momento de contestar el libelo introductorio adujeron que el precio real correspondió a la suma de \$350'000.000, los cuales serían pagaderos por aquellos, desde el 2000 hasta el 2006. Además, no era extraño que el difunto suscribiera contratos de compraventa de inmuebles por el valor catastral, pues en el expediente aparecía evidencia que da cuenta que el mismo vendió al señor PEREGRINO CÁRDENAS, un lote de terreno de “NUEVE HECTAREAS (9HECT) 1.725.33M2”, por valor de \$2'700.000 (fls.287-289 C.1); vendiendo la hectárea de terreno \$294.358; hecho probado que permitía inferir que el predio de la cuestionada compraventa, no resultaba irracional en razón que 139 has + 1725 m2, costarían \$40.966.538.
- Los dictámenes periciales practicados para establecer el precio real del predio vendido, no tuvieron en cuenta los avalúos catastrales de la época en que se celebró el negocio demandado, por lo que, ante la falta de prueba del precio real para la fecha de la venta, no podía desconocerse la fuerza probatoria que tenía la escritura pública, como documento contentivo de declaraciones de voluntad, creado para su eficacia, su prueba o para su constitución, que por estar amparado por la fe pública, tenía fuerza y virtud suficientes para imponerse a las partes y a terceros, conforme a lo señalado en el artículo 30 del Decreto 960 de 1970, y por consiguiente tener como precio del negocio lo indicado en el contrato, esto es, la suma de \$139'000.000.
- En definitiva, las pretensiones de la demanda debían ser negadas por cuanto no se advertía la existencia del móvil que condujera a los contratantes a simular tal acto, y si de simulación relativa se trataba, no se probó la existencia del verdadero negocio oculto.

4.- Reparos concretos contra la sentencia apelada:

4.1.- Recurso del demandante. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del extremo activo presentó reparos concretos contra el fallo de la *a-quo*, en los siguientes términos:

- La falladora de primer grado se equivocó al avalar la venta del inmueble objeto de litis, el cual englobaba los predios denominados El Carmen, Portugal, y Lote No. 2, en el precio

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

irrisorio de \$350'000.000 sugerido por los demandados, quienes aseguraron que el negocio no se hizo por el precio indicado en la Escritura Pública No. 5300 del 27 de noviembre de 2006, cuando aquellos se ubicaban en una reconocida zona fértil como lo es la Vereda Vega Grande, compuesta precisamente por vegas aptas para la ganadería y la agricultura, condiciones que ya tenía dicho lugar para el año 2006 cuando se realizó la venta.

- La actividad intelectual de la Juzgadora de primer grado contenida en la argumentación del fallo apelado, desestimó las pruebas arrimadas al proceso al establecer que no se accedió a la simulación alegada, desconociendo los indicios acreditados en el proceso, tales como: i) el parentesco entre vendedor y comprador, ii) el valor irrisorio de la venta, iii) la inexistencia de soportes bancarios de los pagos realizados por los compradores al vendedor, los que al no aparecer, hace que se genere una duda razonable de la simulación del contrato. iv) El sigilo y ocultamiento de la venta hasta después de la muerte del señor MARCO ANTONIO MORENO (Q.E.P.D.), así como su falta de exteriorización, empero que, a pesar de todo ello, el Juzgado desestimó la acción a partir de lo dicho por los testigos OSCAR SADOT y GERMÁN DE LA TORRE, quienes manifestaron que los compradores, habían tenido varias actividades económicas, que, en todo caso, no reflejaban capacidad económica suficiente para realizar pagos en el periodo del año 2000 al 2006.
- Expuso que sobre el pago del precio existen dos versiones, la primera contenida en la escritura de compraventa, en la cual se relacionó un pago en efectivo de \$69'000.000 recibido por el vendedor en la misma fecha del contrato, quedando un saldo de \$70'000.000 respaldado con un cheque del que no existe prueba, y otra es la rendida por los demandados en sus interrogatorios de parte, en la que, según estos, desde el año 2000 empezaron a pagar el precio con cuotas mensuales y con la entrega de ganado, versión que tampoco encontraba respaldo en las pruebas recaudadas, de manera que el pago de la compraventa no quedo acreditado en el proceso.
- Los dictámenes periciales aportados al plenario dan cuenta con suficiencia el valor del terreno para el año 2006.
- El fallecido vendedor MARCO ANTONIO MORENO (Q.E.P.D.), no tenía necesidad de vender su finca. Si bien la Juzgadora afirmó que la parte actora no probó el móvil de la simulación, este se extraía del sigilo y clandestinidad con la que se hizo el negocio, sin el conocimiento de otros miembros de la familia, por lo que era evidente que la compraventa demandada, tenía por objeto desconocer en un futuro, eventuales derechos patrimoniales de los demás hijos del difunto.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

- La solicitud de reconocimiento de mejoras y concesión de derecho de retención, efectuada por los demandados en el escrito de contestación de la demanda, hace que estos, tácitamente, confesarán que la venta no existió ni fue real, situación que no fue apreciada por la *a-quo*.
- Por todo lo anterior, la valoración de la juzgadora de primer grado resultó precaria y bajo tal derrotero debió accederse a las pretensiones del libelo inicial.

4.2.- Recurso de los hermanos Moreno Díaz, herederos determinados del vendedor. Por su parte, el mandatario judicial de los hermanos Miguel Ángel y Andrés Francisco Moreno Díaz, también atacó el veredicto. Es menester evocar que se allanaron a las pretensiones e incluso solicitaron expresamente que se acogieran estas mediante sentencia favorable al actor. Como motivo de inconformidad con el fallo de primer grado, propusieron estas razones:

- Se dijo no compartir la valoración probatoria de la juzgadora de primera instancia, por cuanto en el paginario aparecían evidenciados una serie de indicios que conllevaban a establecer la simulación del acto demandado. Así aseguró que no está plenamente demostrado que los compradores hubieran sido capaces de pagar en su momento la suma que pactaron, “...y más cuando existe la contradicción entre ellos mismos cuando afirman que la pagaron a cuotas y en el texto de la respectiva escritura donde se celebró el contrato se reza totalmente lo contrario...”, añadiendo igualmente que “...no sabemos si, si la pagaron por las cuotas o pagaron fue dándolo al contado que dieron de sesenta y pico, sesenta y nueve millones de pesos y que quedaron adeudando un cheque de setenta millones de pesos, el cual no se sabe si lo pagaron o no lo pagaron, estas dos posiciones demuestran la falta de credibilidad que ofrece la misma versión de los señores demandados que, si bien es cierto eran profesionales tampoco demostraron ni con su declaración de renta que tenían la suficiente capacidad económica para poder pagar el precio de la finca...”.
- Asimismo, se insistió en que el parentesco entre los contratantes se encontraba plenamente demostrado. Que la venta era “...inusual cuando el señor a nadie se la ofrece, si no en forma callada la celebran comprador y vendedor...”, con el propósito de “...desmejorar, de perjudicar a los otros herederos...”.

5.- Sustentación de los recursos de apelación:

5.1.- Parte demandante. En la oportunidad procesal pertinente, el procurador judicial del demandante trajo como sustentación de los reparos concretos los siguientes argumentos:

- El precio pactado de \$139'000.000.00 era irrisorio.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

- Insistió en que la venta fustigada fue clandestina comoquiera que los demás hijos del señor MARCO ANTONIO MORENO (Q.E.P.D.), solo vinieron a saber de tal negocio 20 días después del fallecimiento de dicho señor, cuando se reunieron para ponerse de acuerdo sobre los bienes dejados por este, viendo sorprendidos al enterarse que el predio de Vega Grande fue enajenado a los demandados en el año 2006.
- Los hijos no visitaban al padre en finca, pero aquel, como tenía residencia en Villavicencio, los visitaba con frecuencia, hasta finales de 2006, cuando tuvo quebrantos de salud.
- Sugiere que el padre vendedor y los hijos compradores realizaron el negocio atacado porque aquel *“tenía dos mujeres a la vez y con ninguna era casado, pero con una tuvo tres hijos y con la otra uno y al otro le dio el apellido que fue a Marco Antonio, pues este último ya lo traía la señora Ofelia su madre”*; de modo que *“[A]l realizar la venta simulada se pretendió sacar el bien ... para que no hicieran parte de los bienes del señor padre y así más adelante cuando muriera, los otros hijos Jhon, Miguel Ángel y Andrés Moreno Diaz, quienes son procreados en otra señora de nombre Rosalba, y no pudieran acceder en todos los bienes como herederos...”*.
- Reiteró que la *a-quo* desestimó sin ningún motivo relevante, las experticias aportadas al plenario, destacando que la presentada con la demanda, daba cuenta que la finca vendida, para el año 2006, tenía un valor de \$3.094'048.707,87, mientras que el dictamen decretado de oficio y presentado por la señora MARÍA CLEOFÉ BELTRÁN avalúo la hectárea de la finca para el año 2006, en la suma de \$43'444.1415.
- Recordó que no existía en el paginario prueba de la entrega de dineros, pese a que el contrato fustigado aludía al pago en efectivo de \$69'000.000 para la fecha de su suscripción, como tampoco del pago del saldo en el año 2007 mediante cheque, cartular que no aparece acreditado en las diligencias, como tampoco que los demandados comenzaran a pagar el predio desde el año 2000, y que el precio real de venta fuera de \$350'000.000, tesis que erróneamente fue acogida por la Juzgadora de primera instancia.
- Respecto de la venta realizada en 2004 a José Peregrino Cárdenas Prieto, acreditada en la Escritura Pública 1709, afirma que su objeto fue un cuarto de hectárea, fundo que costó según la escritura \$2'700.000.00. Por lo tanto, el valor de una hectárea se obtiene de multiplicar ese monto por 4, de modo que para esa calenda debió valer \$10'800.000.00. Consecuencia de lo anterior es que, para dicha anualidad, el precio de 139 hectáreas era de \$1.487'300.000.00.
- Habiéndose quejado en los reparos concretos de la valoración probatoria efectuada por la señora Juez de primer grado, el apelante añadió que la apreciación de los testimonios recaudados no fue imparcial ni objetiva y estuvo alejada de la sana crítica. Así señaló que el

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

testimonio de GONZALO VILLAMIL, amigo desde la niñez del de *Cujus*, que lo visitó en la finca y conocía a sus cinco hijos, relató como en 2008 o 2009 se encontró al causante y en esa ocasión le preguntó que, si había vendido la finca, respondiendo aquél que no, y que aún la conservaba, siendo este un testimonio al que debe dársele todo el valor probatorio del caso, al resultar fluido.

- Del señor OSCAR SADOT destacó que no era creíble por cuanto si bien dicho testigo refiere que los demandados tenían un almacén de repuestos, no señaló fechas concretas. Que además el testigo en mención comentó como MARCO ANTONIO (hijo) era empleado público y que WILSON en 1988, estaba terminando sus estudios como Ingeniero, de donde se infería que aquellos eran asalariados y en sus dos o tres primeros años de experiencia profesional, no podían tener capacidad económica para comprar la finca a su progenitor.
- Respecto del testigo GERMÁN DE LA TORRE destacó que este hizo referencia al almacén de repuestos RENAULT LLANO, en contradicción con el señor OSCAR que mencionó “Surti-repuestos”. Asimismo, destacó como el señor GERMÁN, hizo alusión a la finca La María, negociada por el demandado WILSON MORENO, y que, además, también entró en contradicción con su propio dicho pues señaló que el negocio objeto de esta litis fue entre el 2005 y 2006, y posteriormente aludió a los años 2007 o 2008, así como que aseguró que la finca tenía ganado de levante y leche, mientras que el señor FIDEL ANTONIO dijo que era de ganado de ceba, como si el citado testigo estuviera refiriéndose a un predio diferente al que es materia de controversia.
- Frente al testigo FIDEL ANTONIO, comprador y negociador de ganado, no sabía de qué finca sacaban el ganado los demandados, como tampoco si estos eran los propietarios de la finca de donde los semovientes salían, por lo que no era un testigo fehaciente, y menos aun cuando, sin ningún soporte probatorio, aseguró que compraba a los demandados de seis a siete viajes de ganado al año y que en cada viaje iban de trece a catorce reses.
- Añadió también que para el año en que se simuló la venta demandada, la seguridad en la región había mejorado sustancialmente, y que, a partir de los certificados bancarios y declaraciones de renta de los demandados, aportadas al plenario se extraía que estos carecían de capacidad económica para comprar la finca de su progenitor, cuando sus ingresos anuales oscilaban entre los 22 y 25 millones de pesos, destacando que las cuentas bancarias de estos, no reportaron nunca un saldo significativo que soportara la compra simulada y sigilosa del predio en cuestión.
- Finalmente huelga anotar que señala como similares, tanto al inicio, como al final de su sustentación, los elementos constitutivos de las simulaciones absoluta y relativa.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

5.2.- Sustentación anticipada de los herederos determinados Miguel Ángel y Andrés Francisco Moreno Díaz. MIGUEL ÁNGEL y ANDRES FRANCISCO MORENO DÍAZ, también presentaron argumentos dirigidos a la revocatoria del fallo, argumentación que, mediante auto del 14 de junio de 2023, proferido por el anterior titular del despacho del Magistrado Ponente, se tuvo como sustentación anticipada de la alzada.

Sin embargo, es menester acotar que en el actual entendimiento de la Sala Civil, Agraria y Rural en pronunciamientos STC9311-2024 y STC9420-2024, se ha unificado la postura respecto del incumplimiento de la carga de sustentación ante la autoridad de segunda instancia, de modo que, en pronunciamiento separado de esta misma calenda, se declara la deserción de la alzada promovida por los hermanos Moreno Díaz. Es necesario también acotar que los motivos de reparo presentados ante primera instancia, tales como solvencia, parentesco y razón de la simulación, son similares a los propuestos por el demandante, quien, si cumplió con la carga de sustentación oportuna, de modo que aquellos se abordarán, a instancias de la alzada del demandante.

6.- Contradicción de los no recurrentes: El apoderado de los demandados MARCO ANTONIO y WILSON MORENO SILVA, solicitó la confirmación del fallo apelado, arremetiendo en contra de los indicios argumentados por el recurrente, para lo cual afirmó:

- Que el material probatorio recaudado dio cuenta de la capacidad económica de sus representados,
- Que era habitual que el precio señalado en un contrato de compraventa se hiciera por debajo del valor real con el fin de reducir la carga tributaria
- Que la carga de la prueba para acreditar que el precio no se pagó correspondía al demandante, lo que no hizo.
- Se opuso al guarismo realizado respecto de la venta realizada a José Peregrino Cárdenas, por tratarse de conjeturas.
- Que el valor por hectárea varía porque no todo el terreno es utilizable ni tiene el mismo uso.
- Que es usual declarar un menor valor de venta para reducir el monto de los impuestos que correspondan.
- No era obligatorio ni usual para la época, que se manejara el dinero a través de bancos.
- Respecto de los soportes de pago, los demandados no consideraron necesario conservarlos.
- Criticó la alegación indiciaria presentada en la alzada porque la parte actora no trajo al proceso pruebas que sustentaran la simulación alegada, y
- En cambio, se dedicó a desmeritar las probanzas aportadas por los compradores demandados, sin acreditar debidamente los supuestos de hecho en que se edificaron las pretensiones.

7.- Calificación de la conducta procesal de las partes en esta instancia (parte final inc. 1° Art. 280 CGP):

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

7.1.- Las partes han dado cumplimiento a sus cargas procesales, de modo que no se genera ninguna consecuencia negativa.

8.- Saneamiento de nulidades procesales:

8.1.- Comoquiera que no se observa ocurrencia de hechos que ocasionen nulidades saneables, cualquier acontecimiento anterior que se haya presentado se encuentra saneado al no alegarse hasta este momento, conforme a lo dispuesto en el canon 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

9.- Problemas jurídicos:

9.1.- Teniendo presente el principio de consonancia conforme al artículo 328 del C. G. del P., que determina la competencia del Juzgador de segundo grado, y comoquiera que los argumentos esbozados por los apelantes, en gran compendio, están relacionados, con que el material probatorio recaudado, no conlleva a las conclusiones a las que arribó la Juez *a-quo* para negar las pretensiones de la demanda, pues en su sentir, las pruebas lo que develan es que los contratantes de la Escritura Pública No. 5300 del 27 de noviembre de 2006, simularon el contrato contenido en dicho instrumento, encubriendo una donación bajo el ropaje de una compraventa, para la Sala, es claro, que en últimas, los recurrentes han cuestionado la valoración probatoria, señalando en concreto los yerros en que la falladora de primera instancia incurrió.

9.2.- Por consiguiente, el problema jurídico principal a resolver en el presente asunto se centrará en establecer sí, ¿incurrió el juzgado en los yerros valorativos señalados por el apelante?

10.- Así las cosas, previo a que este Juez Colegiado, en consonancia con los motivos de inconformidad, revise el material probatorio allegado al plenario, conviene hacer algunas consideraciones sobre el marco jurídico de la simulación, para luego hacer ciertas precisiones sobre el i) *thema probandum* o necesidad de la prueba, así como ii) la labor o actividad de la valoración probatoria desde el criterio de la sana crítica y iii) la valoración de la prueba indiciaria en el proceso de simulación.

11.- Acotamiento jurisprudencial de la simulación. Señala la Corte Suprema que la acción de simulación o prevalencia, tiene sustento normativo en el artículo 1766 del Código Civil¹ y parte de la hipótesis en la cual los extremos del contrato, concertadamente, hacen una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención, disonancia que

¹ SC837-2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

puede ser absoluta, cuando las partes convergen que el negocio público no surta ningún efecto real, o puede ser relativa, cuando se disfraza la voluntad real de los contratantes con el manto de aquella declarada, dicho de otra manera, mientras en la absoluta no existe en realidad ningún negocio, en la relativa si lo hay, pero es diferente al indicado públicamente. También ha dicho la Sala Civil del órgano de cierre que “[L]a simulación, absoluta o relativa, produce efectos distintos en el patrimonio del deudor. La primera no lo altera, la otra si”². En cuanto a similitudes y diferencias entre las categorías mencionadas, la Corporación de cierre, en sentencia SC2906-2021 con ponencia de la Dra. Hilda González Neira, señaló:

“1.2. Con base en la anterior definición, se tiene decantado que, cuando se urde una simulación absoluta, lo real es la ausencia del acto de disposición de derechos presentado al exterior; en cambio, si aparece en la modalidad relativa, el acuerdo cierto de los partícipes se esconde a terceros, a quienes exigible la prevalencia de la especie convencional pactada sobre aquella puramente ficticia.

En el primer evento, las partes quedan atadas «por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia», y en el segundo, adquieren entre sí «los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad» (CSJ SC1807-2015, 24 feb., rad. 2000-01503-01; CSJ SC775-2021, 15 mar., rad. 2004-00160-01).

2. En lo íntimo de la estructura jurídica del proceso simulatorio tanto absoluto como relativo, se advierten los siguientes elementos constitutivos: i) La presencia de dos o más personas que acuerdan dar una falsa apariencia a su voluntad; ii) El propósito de engañar a otros y iii) Una disconformidad intencional entre lo querido y las atestaciones realizadas”.

11.1.- En consecuencia, es necesario acotar las diferencias entre las categorías de simulación absoluta y relativa, toda vez que aquellas tienen características fácticas disímiles porque: (i) mientras en la simulación absoluta los extremos contractuales aparentemente celebran un negocio jurídico, con la intención que en realidad no tenga ningún efecto, como es el caso de las ventas de confianza³ (ii) en la relativa sí querían contratar, pero ocultaron el acuerdo real con otro dado a conocer al público, escenario en el cual si hubo negocio, solo que su nomenclatura jurídica es diferente, lo cual afecta la naturaleza de la operación, cuando como por ejemplo se encubre una donación bajo el manto de una compraventa, o cuando, a pesar de ser cierto el acto jurídico, se realiza a través de un testaferro o contratante fingido.

² SC5191-2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

³ SUESCÚN, J y SUESCÚN, F. (2015) La Simulación. Publicado en Derecho de las obligaciones Tomo I Segunda Edición, Universidad de Los Andes. Editorial Temis.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

11.2.- Jurisprudencial y doctrinariamente se ha reconocido que en tratándose de la prueba de la simulación, donde se finge total o parcialmente un elemento del negocio jurídico, los contratantes por lo general mantienen oculta las circunstancias sobre cómo se concertó la negociación, esperando sigilosamente que no se conozca su intención real, por lo que no en pocas oportunidades resulta en extremo difícil, para la parte interesada, traer al proceso las pruebas que de forma clara, certera y precisa demuestren el pacto avieso. En tratándose de esta clase de juicios, ha precisado la Corte Suprema de Justicia⁴:

*“(…) en esta causa donde **el sentenciador apoyó su decisión, también, en las declaraciones,** es del caso resaltar que para **el tratamiento probatorio de la simulación el legislador y la doctrina de esta Corte, no han abogado por un esquema de tarifa probatoria.** Para la heurística de los hechos según el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y 165 del Código General del Proceso, **todos los medios probatorios, por regla general, son útiles para la formación del convencimiento del Juez, a pesar del carácter axial que muchas veces reviste el indicio,** en pro de establecer la declaración deliberadamente disconforme, el consilium fraudis que rebasa la reserva mental (simulación unilateral), y el engaño frente a los terceros.*

*Los medios pueden ser **directos o indirectos;** sin embargo, estos últimos se tornan trascendentes ante el sigilo, la mendacidad y el engaño que el negocio jurídico simulado ostenta, amén de la persistente negativa de los protagonistas del negocio fingido para dar testimonio de las propias mentiras; por tanto en estas lides, la doctrina procura atemperar la carga de la prueba, haciéndola dinámica, en un marco de colaboración de las partes para hallar la verdad... ”.* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

11.3.- Por lo tanto, ante la dificultad de obtención de una prueba directa, los indicios vienen a cobrar gran protagonismo y relevancia, pues resultan ser medios valiosos, para descubrir la irrealidad del acto simulado, develando la verdadera intención de los contratantes, en la medida que permiten que el fallador, analizando los hechos indicados desde la sana crítica, al unirlos, pueda reconstruir el conciliábulo de las partes, y verifique si realmente existió un encubrimiento de la voluntad, en alguna de sus modalidades.

11.4.- Sobre la estructura del indicio y su utilidad en el juicio simulatorio, la sentencia, ya citada, 2906-2021, recordó lo siguiente:

⁴ Sentencia SC11232-2016 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia

“En ese orden, tomando como punto de partida un **hecho conocido (indicador)**, el cual fue **fehacientemente demostrado en el proceso**, el administrador de justicia, recurriendo a **las reglas de la experiencia, de la ciencia y de la lógica**, realiza un **ejercicio inferencial**, resultado del cual **extrae un hecho desconocido (indicado)**.

Sobre el particular, ha referenciado esta Corporación:

{E}s a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero (SC7274-2015, 10 jun., rad. 1996-24325-01; CSJ SC2582-2020, 27 jul., rad. 2008-00133-01).

4.4.2. Para demostrar la simulación no bastará, sin embargo, un solo indicio. **Se requiere de un cúmulo apreciable de aquellos que sean graves, precisos y concordantes**, cuya evaluación corresponde realizar de manera conjunta, acorde con la previsión consagrada en el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil (actualmente 242 del Código General del Proceso), que impone al juzgador de la causa **apreciar los indicios “en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso”**.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha compendiado un catálogo enunciativo de supuestos fácticos (hechos indicadores) que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la lógica, permiten identificar un negocio ficticio, de modo que pueda elucidarse si el sometido a estudio amerita ese calificativo. Esta Sala reseñó, entre otros, los de:

(...) causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar - venta de todo el patrimonio o de lo mejor - relaciones parentales, amistosas o de dependencia - falta de medios económicos del adquirente - ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias - precio bajo - precio no entregado de presente - precio diferido o a plazos - no justificación del destino dado al precio - persistencia del enajenante en la posesión - tiempo sospechoso del negocio - ocultación del negocio - falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras - documentación sospechosa - precauciones sospechosas - falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones - dejadez - pasividad del cómplice - intervención preponderante del simulador - falta de contradocumento

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia

– intentos de arreglo amistoso – conducta procesal de las partes (CSJ SC16608-2015, 7 dic., rad. 200100585-02; CSJ SC3365-2020, 21 sep., rad. 1999-00358-01).

También señaló como **indicativos del pacto simulado** las circunstancias de «estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, el lugar sospechoso del negocio (locus), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz», por citar algunas (CSJ SC111972015, 25 ago., rad. 2008-00390-01; CSJ SC3598-2020, 28 sep. 2020, rad. 2011-00139-01)”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

11.5.- La Sala Civil de la Corte Suprema, recuerda la necesidad de valorar además de pruebas de cargo, también las de descargo, incluso en materia indiciaria, es decir, validar adecuadamente los indicios, pero también dispensar el mismo rigor al momento de analizar probatoriamente los contraindicios, como se dice en la sentencia SC2582-2020 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“De manera que, **cuando en el proceso existan indicios y contraindicios** respecto a una misma situación, **corresponderá al funcionario judicial hacer un análisis integral**, con el fin de establecer cuál de las inferencias presuntivas ofrece **mayor poder persuasivo**, sin que sea posible restringir el análisis a un solo grupo de ellos, so pena de incurrir en error de hecho por haberse «dejado de relacionar indicios entre sí que hubiesen permitido llegar a una decisión diversa» (CSJ, AC1174, 23 mar. 2018, rad. n.º2009-00174-01). Total que, la libertad en la valoración probatoria del juzgador, «no es de tal naturaleza que pueda dejar de ver hechos que aparecen demostrados en el proceso y que ciertamente sirven de hechos indicados de otros» (CSJ, SC, 23 mar. 1977).

En otras palabras, **no es suficiente que el fallador estime que «existan otras probanzas en calidad de contraindicios», sino que debe plantear debidamente «las razones o motivos que justificaran y destruyeran los indicios acreditados, con la existencia de esas contrapruebas»** (SC033, 15 en. 2021, rad. n.º2006-00307-01)”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

12.- El ordenamiento jurídico se impone u opera el sistema de valoración probatoria de la “sana crítica”, conforme al artículo 176 del C.G. del P. que señala:

“...Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia

“El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba...”.

12.1.- La valoración de los medios de convicción en el juicio de simulación, al crisol de la sana crítica, permitirá determinar si se abre camino la acción de prevalencia. En palabras de la Corte Suprema (SC3979-2022 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque):

“2. La simulación, en cualquiera de sus variantes, puede establecerse por los diferentes medios de prueba enunciados [en] el artículo 165 del Código General del Proceso, que una vez recaudados pasan a conformar un conjunto de elementos a ser sopesados conforme a las reglas de la sana crítica, en busca de la realidad material más próxima ...”.
(Negrillas y subrayado fuera de texto).

12.2.- Dentro del catálogo de la sana crítica, se encuentran las reglas o máximas de la experiencia, definidas jurisprudencialmente de la siguiente manera (SC9193-2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez):

“Las “máximas de la experiencia” son postulados obtenidos de la regularidad de los acontecimientos cotidianos, es decir que se inducen a partir de lo que generalmente ocurre en un contexto social específico”.

(...)

“Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a su análisis en conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencial. Finalmente, todas las hipótesis probatorias comparecen ante el tribunal de la experiencia, tanto de las circunstancias por ellas referidas como del marco de significado que las hace objetivamente consistentes y valiosas, de manera que encajan fácilmente como si se tratase de piezas de un rompecabezas, quedando por fuera todas aquellas hipótesis explicativas que no concuerdan con los enunciados probados por ser inconsistentes, incompletas o incoherentes (método de falsación)”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

13.- Caso concreto. Mediante acción de prevalencia en jure propio, el actor se ha quejado de que los extremos contractuales, urdieron la transferencia encubierta, con la finalidad de que al momento del fallecimiento del ascendiente, se favorecieran únicamente los intereses económicos de MIGUEL ANGEL y WILSON ENRIQUE MORENO SILVA, en desmedro de la legítima rigurosa a la que

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

tendría derecho por su condición de heredero, el demandante JHON HENRY MORENO DÍAZ; circunstancia de donde deviene tanto su legitimación en la causa por activa, como su interés para obrar.

13.1.- En efecto, la legitimación en la causa se identifica con los extremos definidos por la norma tuitiva del derecho sustancial y **se verifica en el demandante cuando corresponde al titular del derecho** o en el demandado por ser la persona obligada. Por su parte, el interés para obrar, la complementa, en tanto no basta tener un derecho para reclamar jurisdiccionalmente su protección, si el mismo no está en entredicho; por ende, es indispensable que ese interés para ejercer la tutela judicial efectiva, este dado *“por el perjuicio cierto, legítimo y concreto que ostenta determinada parte o interviniente procesal (...) cuando han sido lesionados sus derechos o éstos se encuentren en peligro”*⁵.

13.2.- De otro lado *“...tanto la doctrina, como la jurisprudencia, reconocen que «en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo»* (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01), los cuales son conocidos como **terceros**, es decir, aquellos que no participaron en el acto simulado y a quienes *“...se les ha permitido ejercitar la acción de simulación en algunos casos. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:*

*“La personería para incoar como tercero la acción de prevalencia de la declaración privada asiste a aquel a quien la disposición aparente **puede lesionar en un interés legítimo propio**. Tales como **los acreedores, los asignatarios forzosos en defensa de su asignación, y el cónyuge del enajenante** que vuelve por el haber de la comunidad de ganancias...”*⁶. (Negritas y subrayado fuera de texto).

13.3.- Respecto del interés jurídico de los herederos, como sucede en el presente caso, en sentencia SC1971-2022 con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, la Corporación vértice recordó:

Sobre el particular, enseña el precedente:

«A pesar de que la simulación no es en todos los casos fraudulenta, por ejemplo, como cuando no se persigue perjudicar a terceros o realizar un fraude a la ley, de ordinario sí va orientada a lesionar los derechos de otros, ya sea en la modalidad de absoluta o relativa, motivo por el cual se le concede al agraviado con la celebración de actos jurídicos de esa índole, la prerrogativa jurídica de destruir el acto simulado, o sea, de hacer prevalecer la realidad sobre la declaración aparente o ficticia.

⁵ CSJ SC 18 de diciembre de 2017, rad. 2007-00692-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (Mayo 16 de 1968).

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia

(...) En ese orden de ideas, “la acción de simulación no sólo pueden ejercitarla los contratantes simuladores, sino también los herederos de éstos y aun terceras personas, como los acreedores, cuando tienen verdadero interés jurídico. En lo que atañe a los herederos, éstos pueden asumir una posición diferente, o sea, pueden actuar iure proprio o iure hereditario. Si el heredero impugna el acto simulado porque menoscaba su legítima en tal caso ejercita su propia o personal acción. Si promueve la acción que tenía el de cujus y como heredero de éste, se está en presencia de la acción heredada del causante” (CSJ, SC del 14 de septiembre de 1976, G. J., t. CLII, págs. 392 a 396). (Negrillas y subrayado fuera de texto).

13.4.- Acorde con lo anterior, los terceros con un interés jurídico sustancial y que por ello pueden ejercer la acción de simulación en contra de determinado acto, se identifican por ser i) acreedores del simulante que enajena, ii) o herederos de alguno de los supuestos contratantes, o iii) el cónyuge o compañero permanente de quien simuló vender.

14.- Legitimación e interés en causa del demandante. Obra registro civil de nacimiento de JHON FREDY MORENO DÍAZ el cual da cuenta que el mismo nació el 16 de noviembre de 1976, y es hijo de MARCO ANTONIO MORENO y de ROSALBA DÍAZ⁷. Asimismo, según registro civil de defunción obrante al folio 8 C.1, se aprecia que el ciudadano MARCO ANTONIO MORENO falleció el 03 de febrero de 2011.

14.1.- Así las cosas, y a la luz de la normatividad y precedentes jurisprudenciales citados, para este Juez Colegiado, la legitimación en la causa por activa y de contera el interés jurídico del demandante “*legitimitio ad causam*”, para pedir que se declare la simulación del acto contractual que viene señalado, surgió con el fallecimiento de su causante MARCO ANTONIO MORENO (Q.E.P.D.).

15.- Análisis de los elementos de la simulación en el presente caso. Para el buen suceso de la acción de prevalencia, además de demostrarse la mendacidad del negocio debatido, debe comprobarse la intención común de todos los contratantes. En la sentencia SC4829-2021, con ponencia del Magistrado Francisco Ternera Barrios se dijo:

“(...) en el caso concreto se “exige el convenio de las dos partes sobre el engaño”. Acuerdo o concierto cuya plena comprobación resulta medular para el buen éxito de la acción, según reiterada declaración doctrinaria y jurisprudencial”.

⁷ Folio 46 C.1.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

15.1.- Por lo tanto, viene al caso recordar los elementos que la jurisprudencia patria, ha decantado que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba indiciaria en materia de simulación:

- El indicio surge útil ante la dificultad o imposibilidad de obtener la prueba directa de un hecho, cuando aparece probado a través de los medios de convicción, un suceso llamado **hecho indicador**, cuya presencia, sugiere la probabilidad de la ocurrencia de otro denominado **hecho indicado**, siempre y cuando se realice una **inferencia** acompañada de las **reglas de la sana crítica**, como cuando se oye un ruido y debajo de un árbol se ve una fruta madura, probados los hechos indicadores es plausible el entendimiento de que el fruto cayó del árbol, por acción de la ley de la gravedad, siendo este último un elemento de la sana crítica que permite arribar con **sindéresis** a la conclusión lógica de lo ocurrido, a pesar de no haberlo visto.
- Por lo tanto, el hecho indicador, siempre deberá estar probado, siguiendo generalmente el mandato de carga de la prueba previsto en el canon 167 del C.G.P.
- Así mismo, las pruebas de descargo, que tienen por finalidad desvirtuar la existencia del hecho indicador, o atacar el grado de probabilidad de la ocurrencia del hecho indicado, son denominados contraindicios y también debe procederse a su valoración individualmente y en conjunto.
- En materia de simulación, la Corte Suprema de Justicia, siguiendo su propio y pacífico precedente, recoge una gran cantidad de indicios, que los operadores judiciales deberán comprobar, con la finalidad de determinar si un acto jurídico es o no simulado, entre los cuales se encuentran, precio irrisorio, ausencia de precio, parentesco, ausencia de necesidad del negocio, insolvencia del adquirente, tiempo sospechoso, documentación sospechosa, ocultamiento del negocio, entre otras; por lo tanto, las pruebas decretadas serán útiles en la medida en que busquen determinar los correspondientes hechos indicadores, por ejemplo, en el caso de solvencia, luce correcto indagar sobre los ingresos y gastos de las personas.
- La prueba indiciaria es útil tanto para acreditar la existencia del acto o negocio simulado, como para probar la intención de todos los intervinientes en el mismo, denominado acuerdo o concilio simulatorio.
- Las máximas de la experiencia en casos de simulación, como lo enseña la jurisprudencia patria, se conforman por el proceder cotidiano de las personas que celebran contratos y por

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

lo tanto, son necesarias y útiles, al momento de validar la plausibilidad de las inferencias del indicio y a su vez, el poder de persuasión de los contraindicios.

16.- Análisis del precio en el contrato demandado. Delanteriormente se abordará el análisis probatorio del precio del negocio. Sobre dicho elemento, esencial en el contrato de compraventa, el profesor José Alejandro Bonivento Fernández⁸ dice:

“63. El precio debe ser serio y real

Para que el precio tenga presencia jurídica se requiere que sea real y serio, esto es, que no sea simulado ni irrisorio, que son las formas que se contraponen a este tercer requisito.

*Cuando se dice que el precio debe ser **real** significa que el convenido en el contrato es el que paga el comprador al vendedor o se obliga a pagar en dinero o parte en dinero y parte en otra cosa. Con esta realidad en el precio, el contrato existe válidamente, si por otro lado hay acuerdo en la cosa.*

Sin embargo, se puede consignar que las partes han acordado un precio, que se declara recibido por el vendedor, de manos del comprador, a entera satisfacción, sin que en la realidad se haya pagado ese precio. O acuerdan, en otro escrito, que no se debe el precio pactado. Nos encontramos, pues, ante un precio simulado o aparente, que desnaturaliza el elemento en estudio, por cuanto no hay precio. De presentarse, se daría una donación disfrazada de compraventa que puede ser impugnada por terceros en el evento de que, aparezca un fraude o perjuicio a acreedores.

(...)

*El otro elemento: es que el precio sea **serio**. El precio puede existir pero tan vilmente que no alcanza a imponer consideración frente a la cosa vendida. Se aprecia un tremendo desequilibrio en las prestaciones, de aspectos desproporcionados. Es un precio irrisorio. En el precio simulado las partes lo acuerdan guardando el sentido o noción de la cosa vendida, sin pagarlo realmente. En el precio irrisorio la suma que se pacta es cubierta por el comprador, pero es tan ostensible el valor ínfimo de la cosa que denota que las partes no quieren vincularse seriamente en cuanto al precio”.*

17.- Carga de la prueba y precio. Avanzando en el apartado de carga de la prueba, es menester evocar el canon 177 del C.P.C., que estableció en su inciso inicial, como regla general la obligación

⁸ Los principales contratos civiles. Librería Ediciones del Profesional Ltda 2008.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

de probar en cabeza de quien afirma la ocurrencia del acontecimiento, regla probatoria recogida totalmente por el legislador en el artículo 167 del C.G.P.

En tratándose de la escritura pública como medio probatorio documental, en el marco de un juicio de simulación, es menester memorar que goza de presunción de legalidad y certeza de su contenido, de suerte que *“quien aspire a restarle por completo eficacia a uno de tales negocios o lograr que de ellos se predique una distinta a la que les correspondería de estarse a las apariencias externas, **argumentando en uno y otro caso que su gestación fue fruto de la simulación está obligado a acreditar**”*⁹

De otra parte, respecto a la acreditación al pago del precio en un negocio jurídico, o su incumplimiento, el Órgano Civil de Cierre ha señalado:

*“ (...) el cumplimiento de una prestación, como el pago, desde luego, conlleva la existencia de un hecho contrario, como es el incumplimiento, **ambas cosas, por lo tanto, susceptibles de acreditación**”*¹⁰

17.1.- Para el caso que nos ocupa, es necesario acotar que, la parte actora arremetió contra el componente de precio contenido en la Escritura Pública 5300, afirmando que aquel no existió, porque la verdadera intención negocial de los contratantes era de donar y no de vender.

17.2.- En sentido contrario, los demandados compradores señalan que el precio no fue de \$190'000.000.00, como dice la escritura 5300, y afirman que (i) el precio acordado fue de \$350'000.000.00 y (iii) que si se pagó.

17.3.- Por lo tanto, en cuanto al elemento del precio del contrato atacado, han de verificarse, de un lado, la prueba de los hechos indicadores propuestos por la parte demandante y en cuanto a los compradores demandados, lo propio se hará respecto de los hechos que fundamentan sus contraindicios.

18.- Análisis del dicho de los demandados compradores, sobre el precio indicado en la Escritura pública 5300 de 27 de noviembre de 2006. Vista la narrativa que acompaña los medios defensivos presentados por los adquirientes, aquellos se separan del monto de \$139'000.000.00, consignado en la escritura pública protestada. Además, en la contestación de demanda y sus interrogatorios de parte, manifestaron que el precio real fue de \$350'000.000.00.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia 19 de abril de 1993, expediente 3599

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC172-2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

18.1.- Los extremos contractuales consignaron en Escritura Pública 5300 de la Notaría 3ª de este Círculo, que el valor de la venta fue de \$139'000.000.oo.

18.2.- Los demandados contratantes explicaron que ese no fue el valor, pues así lo consignaron en aras de reducir el precio de impuestos derivados de dicha transacción.

18.3.-En materia de medios de convicción, no basta solamente con ofrecer afirmaciones y que tal dicho edifique necesariamente certeza, sino que se requiere el apoyo de los medios de prueba. En materia de la valoración del dicho de los contratantes en los juicios de simulación, la Sala Civil de la Corte Suprema señaló¹¹:

“En múltiples ocasiones la Sala ha explicado que son disimiles la declaración de parte y la confesión, por lo tanto el juzgador no puede confundirlas. Así, en SC9072-2014, rad. 2007-00601-01, se reiteró,

*(...) no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, habida cuenta que “la confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial... **En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba**” (sentencias de 13 de septiembre de 1994, 27 de julio de 1999 y 31 de octubre de 2002, entre otras) – SCC de 25 de mayo de 2009, rad. 2002-00079-01-.”(Negritas y subrayado fuera de texto).*

18.4.- En el Código de Procedimiento Civil, norma en la cual se surtió el recaudo probatorio, se distinguían claramente, los elementos tanto de la confesión en el artículo 195, como de la declaración de parte en el canon 200 ibidem, los cuales encuentran eco en los arts. 191 y 196 del Código General del Proceso.

18.5.- Conclusión probatoria. A la luz de los mentados preceptos, surge probado con fuerza de confesión, la afirmación de los demandados, según la cual, tanto su padre como ellos, mintieron en el precio consignado en la Escritura Pública 5300.

¹¹ SC837-2019.

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Primera de Decisión Civil Familia

19.- Precio irrisorio. Plantea la demanda que el valor pactado fue irrisorio, tomando en consideración el valor real de los inmuebles, en tanto que la parte pasiva sostiene que los fundos ascendían a \$350’000.000.00, con fundamento en “...*las condiciones del mercado, dada la ubicación de los lotes, las áreas que podían ser aprovechables, condiciones de las vías de acceso, la falta de mejoras, etc, pero de ninguna manera se negoció por menos de la mitad de su precio comercial para el año 2000, época para la cual se gestionó la compraventa*¹²”.

19.1.- Para este específico caso, sin duda el demandante arremete judicialmente contra el negocio jurídico contenido en la Escritura Pública 5300, de suerte que, la resistencia ofrecida referente a la existencia de otro negocio anterior datado del año 2000, no es objeto de este proceso, porque: (i) no fue el demandado por la parte actora, (ii) solo fue exteriorizado por los compradores a partir de la contestación de la demanda, razón por la cual, tampoco era de conocimiento del demandado y mal podía atacarlo, (iii) nótese que la transferencia de inmuebles a voces de lo mandado en el Código Civil, requiere formalidades, que para este caso se concretan en el otorgamiento de escritura pública y su respectivo registro y (iv) aunque se hace referencia a precios catastrales del año 2000, la parte demandada no cumplió con la carga de acreditar tales tasaciones.

19.2.- Análisis de los avalúos catastrales obrantes al proceso. Respecto de los montos de avalúo catastral de los tres predios para el año 2005, anterior al acto demandado, fueron los siguientes:

Pedio	Avalúo catastral año 2005
Portugal	\$ 4.699.000,00
El Carmen	\$ 113.231.000,00
Lote 2	\$ 11.768.000,00
Total	\$ 129.698.000,00

Huelga anotar que el único predio del que se aportó avalúo catastral para 2006 fue El Carmen por \$135’533.000.00.

19.2.- Evóquese que el texto de la Escritura Pública 5300 de la Notaría 3ª de este Círculo, fechada del 27 de noviembre de 2006 estableció el valor de los predios objeto de compraventa así:

Folio de matricula	Valor	Hectáreas	Metros cuadrados
230-33305	\$ 6.000.000,00	5	0
230-3378	\$ 120.000.000,00	125	0
230-77030	\$ 13.000.000,00	9	1725,33
Total	\$ 139.000.000,00	139	1725,33

¹² Cuaderno 1, folio 82, contestación de la demanda.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

19.3.- En sus interrogatorios de parte los compradores demandados afirmaron que el precio no fue el mencionado en la escritura pública, sino que tal declaración sucedió para disminuir el monto de los impuestos correspondientes, siendo el valor real de \$350'000.000.00.

19.4- Tal afirmación de los compradores, difiere de la manifestación realizada en la réplica a los hechos de la demanda inicial, en la cual estos demandados, a través de su apoderado, manifestaron que “[E]l real precio de la compraventa superó por amplio margen los 350 millones de pesos...”.

19.5.- Interrogado sobre documentos que acreditaran el monto y condiciones del pago del precio, Marco Antonio Moreno Silva manifestó que “*se hizo una compraventa pero como se perfeccionó en el año 2006 ese documento ya no existe*”.

19.6.- Sobre el mismo tema Wilson Moreno Silva señaló que “*él nos hizo firmar unas letras y un documento de compraventa*”. Sin embargo, no se aportaron pruebas documentales al respecto.

19.7.- Junto con la demanda se presentó dictamen pericial que avaluó la totalidad del terreno en \$3.069'693.457.00. En esta experticia la hectárea para el año 2006 se valoró en \$27'166.666.00. Esta prueba fue objetada por los demandados compradores.

19.8.- En el auto de pruebas se designó una nueva perito, quien avaluó el área objeto del contrato, al parecer para el año 2017, en \$9'825.578.500.00, con un valor por hectárea de \$70'600.000.00. Aplicando IPC concluyó que el monto de la hectárea para el año 2006 fue de \$43'444.415.00. Sin embargo, es un hecho notorio en este Distrito Judicial, que la auxiliar autora de la pericia, ha sido cuestionada penalmente por otras experticias realizadas, razón por la cual se estima necesario separarse de su contenido, para garantizar el debido proceso probatorio de los sujetos procesales, aclarando que la mención realizada a los valores informados se realiza para claridad y entendimiento de las alzas que se desatan en esta oportunidad, ya que en ellas se hace referencia directa o indirecta a dicha probanza.

19.9.- Un tercer dictamen fijó el valor del inmueble en \$3.094.048.707.87 para el año 2006. Luego de ser objetada, la pericia determinó el monto de \$2.126'849.081.79 para dicha calenda.

19.10.- Respecto de la Escritura Pública 1709 del 24 de septiembre de 2004, entre Marco Antonio Moreno como vendedor y José Peregrino Cárdenas como comprador, introducida por el demandante en escrito del 3 de agosto de 2017, no será tenida en cuenta, como lo manda el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el canon 14 del C.G.P., porque (i) no fue solicitada por la parte actora en ninguna de las oportunidades probatorias previstas en la ley, (ii) en sentido contrario,

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

fue aportada por fuera de tales lapsos de tiempo, (iii) no fue ordenada en ninguna decisión probatoria del despacho de origen y (iv) al respecto en auto del 1 de septiembre de 2017 el juzgado de primer grado decidió “ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE ALGUNO”, decisión contra la cual no se ejerció ningún recurso. Corolario de lo anterior es que fue desatinado que la falladora de primer grado la tomara en cuenta en sus consideraciones.

19.11.- Conclusiones probatorias. Por lo tanto:

- El valor que los demandados adquirentes afirman que corresponde al avalúo catastral del año 2000, no apareció probado porque aquellos no cumplieron con la carga de la prueba (Arts. 177 C.P.C. y 167 C.G.P.).
- El último avalúo realizado, que por cierto es el que fija el monto mas bajo para el año 2006, tasa el precio en \$2.126.849.081.79.
- Esta experticia no fue desvirtuada por ningún medio de prueba
- En cuanto a la afirmación introducida en la contestación de la demanda, según la cual el precio pactado fue de \$350'000.000.00, dicho monto corresponde a poco menos del 16.46% del valor pericial más bajo, fijado para el año 2006 en \$2.126'849.081.79.
- Las razones mencionadas en los contraindicios ofrecidos en la contestación de la demanda, según las cuales el precio de \$ 350'000.000.00, era el de mercado, tampoco aparecieron acreditados.
- Corolario de lo anterior es que, (i) ora el monto pactado en la escritura demandada, \$139'000.000.00. (ii) ora el informado al infolio como cierto, \$350'000.000.00, lucen irrisorios frente al justiprecio pericial y en consecuencia, probatoriamente dicho hecho indicador, se da por acreditado.

20.- El precio pactado y su pago. Los argumentos enfrentados son los siguientes: (i) del demandante es que no hubo pago del precio, porque en realidad se encubre una donación, mientras que (ii) los compradores afirmaron que se pagaron \$350'000.000.00 parte en dinero y otra en especie.

20.1.- La escritura 5300 señala que \$69'000.000.00 se pagaron en efectivo a la firma del documento y que el saldo se respaldó con un cheque por \$70'000.000.00 para el 1 de diciembre de 2007.

20.2.- Los compradores demandados, en sus interrogatorios, salen a desmentir lo que al respecto afirmaron en la escritura 5300, indicando que el precio en realidad se pagó en el lapso comprendido entre 2000 y 2006, y no como se dijo en dicho documento.

20.3.- De otro lado afirmaron que el pago se dio una parte en dinero en efectivo y otra en ganado, y que cada uno de los hermanos compradores contribuyó con la mitad.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

20.4.- Los adquirentes mencionaron, además, que en aquella época no se estilaban movimientos bancarios.

20.5.- Interrogados los hermanos adquirentes señalaron que los pagos se efectuaron en efectivo mensualmente cada uno de ellos por \$1'500.000.00, sin embargo, a pesar de que afirmaron que se realizaron soportes físicos sobre precio y pago, lo cierto es que no presentaron ningún documento que acreditara entrega de dineros al comprador, a pesar de que debieron realizarse mensualmente entre los años 2000 a 2006, es decir 7 años, dicho de otra forma 84 pagos mensuales. Si cada pago generaba un documento y todos ellos fueron mensuales, debieron existir la misma cantidad de documentos, es decir, de recibos, sin que se arrimara ninguno.

20.6.- Aunque nada se dijo en las contestaciones a las demandas inicial y de reforma, los hermanos compradores informan en sus interrogatorios haber pagado parte del precio con ganado. Sin embargo, no indican de manera siquiera aproximada, el valor pagado en especie, cuántos pagos se realizaron con vacunos, la cantidad de reses entregadas, el lugar al que se llevaban, la edad, peso, sexo o raza de los animales, ni cuál fue el destino que su padre dio a dichos semovientes.

20.7.- Germán De La Torre Bequis atestó que supo que el papá le “negoció” la finca a los hijos Moreno Silva, mas o menos en el 2000 y que se hizo un documento. Preguntado específicamente sobre si había visto el documento de compraventa aludido en sus respuestas, luego de un comportamiento evasivo y siendo requerido por la Jueza, señaló que no. Posteriormente precisó que el negocio inició en 2002 y culminó en 2006. Cuando fue cuestionado sobre precio, áreas y formas de pago dijo no saber.

20.8.- En cuanto a la venta que se hizo del almacén, el testigo De la Torre inicialmente dijo que “[C]on el tiempo el vendió es almacén de repuestos porque su intención era comprarle al papá”, **pero, posteriormente señaló** “Ya después no se, con lo de los, con lo del almacén que vendió y con lo otro que Marcos tenían, pues fueron metiendo ganado”, de modo que el único movimiento de dinero que mencionó de manera un poco más concreta, no se imputó al pago del precio, sino a la actividad pecuaria.

20.9.- El deponente De La Torre es sabedor de la transferencia de dominio del padre a los descendientes Moreno Silva, y que aquellos mencionaron que se dio a título de venta. Sin embargo, no conoce precio, plazo, ni presenció pago alguno en dinero o en ganado, a pesar de mencionar su presencia en el predio en múltiples ocasiones, situación que desdice de la confianza que pregona haber tenido con los contratantes. Dicho de otra forma, este testigo no arroja luces sobre (i) el precio acordado, ni (ii) sobre los pagos realizados en dinero ni en especie.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

20.10.- Oído el declarante Fidel Antonio Monroy Granados señaló que alguna vez Don Wilson le pidió pago en efectivo porque *“tenía que darle al papá una plata de un negocio que han hecho de la finca, pero el resto no”*. Solo conoció al padre porque le vendió un camión y no ha estado en la finca. Por lo tanto, dicho deponente nada dijo que le constara sobre el pago del precio en efectivo o especie.

20.11.- El testigo Oscar Sadot Ballen Medina afirmó que los hermanos MORENO SILVA eran dueños porque el papá le comentó que les había vendido y que los compradores habían pagado por cuotas. No recuerda cuando fue la conversación con el vendedor en que se enteró del negocio, ni tiene conocimiento del precio o de las cuotas y tampoco arroja luces sobre que le constara la realización del pago.

20.12.- Gonzalo Villamil Garzón manifestó conocer al vendedor desde la infancia además de ser paisanos y trabajó con el en un almacén de repuestos que el le compró a su hermano, enseñándole a Wilson sobre el manejo del establecimiento. Señaló no conocer la venta objeto del proceso. Mencionó además que le preguntó a Marco sí ya había vendido la finca y le contestó que no. Preguntado sobre el momento de esa conversación tuvo inconvenientes al memorar lo pertinente, señalando los años 1909 y 2009. Se evidencia en las imágenes de la vista pública, que el deponente es de avanzada edad, quien narró los eventos de manera fluida y únicamente tuvo dificultad para recordar la anualidad referida.

20.13.- **Conclusiones probatorias sobre el precio y su pago:** Apreciando en conjunto los elementos de convicción, se parte por evidenciar que:

- El valor y forma de pago declarados en la Escritura 5300, no corresponden a la realidad, según el dicho de los demandados, a través de confesión realizada en audiencia pública
- Nótese que lo acostumbrado en la regla de la experiencia, es realizar una promesa de compraventa, o una oferta comercial, es decir, documentar las condiciones de una venta por instalamentos, cosa que en el caso de marras, brilla por su ausencia.
- Como se dijo inicialmente, el dicho de los adquirentes demandados, según el cual el precio fue de \$350'000.000.00, debe estar sustentado en algún medio de prueba, sin embargo (i) manifiestan que si existió soporte documental, (ii) pero que ya no existe.
- En materia de carga de la prueba, la parte demandante acreditó los hechos indicadores que apuntan a la inexistencia del precio, mientras que los demandados compradores no lograron probar que el precio fuese el afirmado en sus interrogatorios.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

- Como se puntualizó al iniciar el análisis del caso concreto, la jurisprudencia patria, siguiendo el principio según el cual no es dable fabricar la propia prueba, permite admitir el dicho de los compradores como declaración de parte, que habrá de contar con apoyo en otros medios de convicción.
- Pero tampoco el dicho de los compradores ofrece certeza del pago del precio, porque en sus interrogatorios, no son claros cuánto del precio se pagó en dinero y cuanto, en especie, cuáles fueron sus características, lugar de origen, o cualquier pormenor al respecto.
- Con excepción de Gonzalo Villamil, quien afirmó que el padre vendedor señaló que no había vendido la finca, los demás testigos coinciden en la transferencia de dominio, pero nada saben del precio, el valor de las cuotas, no presenciaron ningún pago, ni conocen montos cancelados.
- En cuanto al cumplimiento con entrega de ganado, ningún deponente vio algún viaje, o supo decir cuántos fueron, la edad, sexo, peso o raza de los animales, o el lugar de entrega.
- Tanto los hermanos MORENO SILVA, como los testigos convocados a petición suya, predicen que el padre vendedor no tenía vacunos en la finca, situación contradictoria en sus dichos, porque afirman que, si se pagaba con ganado que se llevaba al predio, pero que el padre MARCO ANTONIO MORENO, no tenía reses en el fundo, amén de afirmar que el progenitor tradente ya no se dedicaba a la actividad pecuaria.
- Frente a la acusación de inexistencia del precio y de su pago, acreditadas mediante laborío indiciario, se opusieron como contraindicios los dichos de los compradores, referentes a un pago mayor, tanto en dinero como en especie. Al respecto solamente contaban con su propio dicho en interrogatorio de parte, el cual no ofrece mayor poder de persuasión, porque los sujetos procesales no pueden fabricar su propia prueba. Finalmente, respecto de los testimonios solicitados por aquellos, sus dichos son de oídas, señalaron no saber cuál fue el precio, ni dieron cuenta de cuanto o como se pagaba.
- Corolario de lo anterior es que se acreditan los hechos indicados de inexistencia del precio y del pago y se desechan los contraindicios porque no acreditan mínimamente el supuesto precio real y su pago, tanto en dinero, como en especie.

21.- Necesidad del negocio. Jurisprudencia y doctrina enseñan que para determinar si hubo o no fingimiento del acto jurídico, ha de revisarse cuál fue su razón de ser, ya que en principio la venta de bienes raíces de carácter productivo, obedece al ánimo de lucro.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

21.1.- Factor económico. Tanto partes como testigos dan cuenta que el fallecido vendedor Marco Antonio Moreno, no tenía deudas, que se dedicaba a la actividad pecuaria y además era propietario de varios rodantes y mas de media docena de bienes inmuebles, de donde se establece que el padre vendedor, era una persona solvente que no tenía necesidad de desprenderse del inmueble.

21.2.- De otro lado, a pesar de que el vendedor estaba dedicado a actividades productivas, se afirma por los compradores que fijó el precio de venta del terreno en \$350'000.000.00., monto que no alcanza a cubrir el 16.46% del valor comercial pericial más bajo obrante en el expediente, de modo que el negocio desde el punto de vista del precio, no dio ganancia, sino una ostensible pérdida al vendedor.

21.3.- Es más, sostienen los descendientes compradores que además recibió dicho valor en pagos mensuales por varios años, sin recibir ningún interés de plazo o remuneratorio al respecto, dicho de otra forma, que su padre, ganadero de profesión, tomó un bien de alto valor, compuesto por tres áreas de terreno en las cuales desarrollaba su actividad, lo vendió por una fracción de su precio comercial y además en amplio plazo y sin interés alguno. Sobre el precio milita prueba pericial, en tanto que, respecto del valor y su pago, está solo el dicho de los compradores, sin apoyo en cuanto a montos mensuales o cantidad o calidad del supuesto ganado entregado.

21.4.- Contraindicio de cansancio del vendedor dada la actividad ganadera. Opone el extremo comprador, que Marco Antonio Moreno (q.e.p.d.), decidió vender el fundo, porque estaba cansado.

21.5.- Unos testigos afirman haber oído a Marco Antonio Moreno, padre, decirles que esa era la razón de la venta, pero otros testigos no tienen certeza, sino que imaginan que esa fue la razón, es decir, no todos los testigos tenían conocimiento del hecho.

21.6.- Pero, también está acreditado por los interrogatorios de parte y algunos testimonios directos, que hasta donde su salud lo permitió, el finado señor Moreno, permaneció en la finca, y según sus hijos compradores tuvo allí ganado luego de que se acordó el precio y se iniciaron los pagos.

21.7.- Además, tanto partes como testigos afirman que la persona a cargo de la administración del predio era el señor Peregrino, amen que los hijos adquirentes en sus declaraciones afirmaron que la razón de la venta obedecía a que el dúo de hermanos MORENO SILVA, siempre acompañaban a su padre a trabajar.

21.8.- De hecho, los testigos que allí estuvieron lo veían frecuentemente en el lugar asistiendo a labores tales como marcación de reses entre otras.

21.9.- Tal situación es coincidente con los demás interrogatorios de los hermanos en contienda, según el cual la presencia del progenitor en el fundo, les hacía entender que continuaba siendo el dueño.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

21.10.- Contraindicación de venta con ocasión de la situación de orden público. Finalmente, oponen los adquirentes que otro contraindicación, consiste en que la venta sucedió por la situación de orden público, atestada por Oscar Ballén, Germán De La Torre y Fidel Monroy.

21.11.- Sin embargo, este último nunca estuvo en la finca, mientras que los otros dos afirmaron ir frecuentemente, pero ninguno refirió hechos de amenaza o violencia por grupos al margen de la ley, que dificultaran su presencia en el inmueble.

21.12.- Los testigos De la Torre y Ballén, afirmaron que tal situación les constaba porque frecuentemente acudían a la finca. Sin embargo, ninguno de ellos narró haber sido víctima de hechos criminales o de amenazas, ni informaron que el vendedor haya sido destinatario de tales conductas.

21.13.- Conclusiones probatorias.

- Sea para el año 2000 o para el 2006, el padre vendedor era ganadero y sabedor del valor real de sus bienes.
- Luce insólito a la luz de las reglas de la experiencia que aquel tuviera la necesidad económica de realizar el negocio demandado, que lejos de favorecer al vendedor, realmente atentaba bajo todo punto de vista, contra el más mínimo equilibrio contractual, a cuotas, sin intereses y por un mínimo porcentaje de su valor real.
- En cuanto al cansancio del padre ganadero, tal argumento es entendible a la luz de la sana crítica, dadas las difíciles características que entraña la actividad ganadera, que implica largas jornadas de trabajo, las inclemencias climáticas, transporte y levantamiento de cargas, mantenimiento de pastos, pastoreo de reses, cuidados propios de la salud de los semovientes, búsqueda en caso de extravío, entre muchas otras.
- Pero probatoriamente se ha acreditado que el vendedor contaba con la ayuda de tres personas, sus dos hijos MORENO SILVA y el señor Peregrino.
- Igualmente afirma el par comprador, que su ascendiente continuaba con la actividad ganadera.
- Por lo tanto, el actuar del fallecido vendedor, lejos de demostrar cansancio, evidenció su constante presencia en el lugar, ora ejerciendo la ganadería de su propiedad como lo dicen los compradores, ora acompañando las tareas ganaderas de sus hijos, como lo sostienen algunos deponentes, pero en todo caso, no emerge probado que aquel se haya dedicado a descansar luego de la fecha en que los compradores afirman haber iniciado el negocio, es decir, luego del año 2000.
- En cuanto a la situación de orden público, ninguno de los testigos contó que el vendedor o ellos mismos, hayan sido amenazados, coaccionados o víctimas de hechos de algún tipo de violencia.
- Tampoco emerge ninguna explicación sobre cómo el deponente De La Torre iba frecuentemente a la finca en plan de paseo, ya que, no manifestó realizar ninguna consideración respecto de su propia seguridad y sopesarla respecto de la necesidad de asistir al lugar para eventos sociales y recreativos, ya que la regla de la experiencia evidencia que entre acudir a tales invitaciones, frente a una situación de orden público, la prudencia hace prevalecer la autoconservación del ser humano.

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Primera de Decisión Civil Familia

- En el mismo sentido, el señor Ballén, más allá de narrar el motivo de seguridad, no refirió ningún evento que haya puesto en riesgo, la vida, honra y bienes, del señor Moreno, sus hijos Moreno Silva o de el mismo.
- Por lo tanto, (i) aparece probada indiciariamente la ausencia de necesidad del negocio y (ii) que el mismo lejos de reportar ganancia al vendedor, le producía pérdidas económicas.
- En cuanto a los contraindicios de cansancio del vendedor sobre la actividad ganadera y de difícil situación de orden público, no se acreditaron probatoriamente.

22.- Solvencia de los compradores. Aunque en el escrito de demanda se afirmó que los demandados eran hijos de familia recién graduados y, en consecuencia, sin recursos económicos o muy escasos, ha de señalarse que aquellos propusieron el contraindicio de percibir ingresos por cuenta del desarrollo de actividades productivas.

22.1.- Sea lo primero destacar que el veredicto confutado hace énfasis en señalar que no es cierta la afirmación de que los compradores no percibían ingresos, porque probatoriamente acreditaron recibir algunos dineros. Se evidencia un yerro valorativo en la decisión protestada, habida cuenta que como se dijo en la acotación jurisprudencial sobre simulación (i) las pruebas del contraindicio deben valorarse con sujeción a las reglas de la sana crítica y (ii) aun en el evento que el ataque probatorio contra el hecho indicado prospere, el juzgador debe valorar el poder de persuasión de los demás indicios y contraindicios. No sucedió así en el caso bajo examen, porque en el veredicto confutado (i) se limitó a dar por derrotada la afirmación de que los compradores no recibieron ningún ingreso, toda vez que se acreditó que si percibieron remuneración por actividades productivas, (ii) pero no se produjo una valoración detallada de los ingresos demostrados, con los valores y fechas de pago para establecer su suficiencia, tanto con el monto que dicen haber pactado, como con el precio real de la finca y (iii) finalmente, no se valoraron por separado y en conjunto, los demás indicios y contraindicios.

22.2.- Marco Antonio Moreno Silva tuvo varios empleos en la Alcaldía de Villavicencio, como lo acreditan los certificados de ingresos y retenciones de los años 2003 a 2006. Los ingresos brutos allí documentados son los siguientes:

Año	Concepto	Valor
2003	Total de ingresos brutos	\$ 17.411.696,00
2004	Total de ingresos brutos	\$ 25.484.113,00
2005	Total de ingresos brutos	\$ 29.562.351,00
2006	Total de ingresos brutos	\$ 21.207.146,00

22.3.- Otras actividades económicas acreditadas probatoriamente son:

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

- De diciembre de 1995 a diciembre de 1997, docente en la Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables de Comuna. No señala el valor recibido.
- 29 de julio de 1999. Nombramiento como Coordinador de Control Interno de la EDUV. No se indica fecha de posesión, duración o salario.
- 1 de marzo de 1999 a 30 de diciembre de 1999. Profesional Universitario de la EDUV. No indica salario.
- De enero 25 de 2001 al 14 de agosto de 2001, como Director de Medio Ambiente de la Contraloría de Villavicencio. Asignación mensual de \$1'666.896.oo.
- Del 24 de agosto de 2001 al 23 de junio de 2002 como Profesional Universitario de la Contraloría de Villavicencio. Asignación mensual de \$1'185.103.oo.

22.4.- Nótese que los ingresos acreditados para los años 2001 y 2002, están ligeramente por encima del valor de la cuota mensual que el demandado Marco Antonio Moreno Silva afirma haber realizado, ya que sostiene pagar \$1'500.000.oo. Para 2003 los ingresos brutos acreditados fueron de \$17'411.696.oo y el demandado señaló que a lo largo del año pagó \$17'500.000.oo. Para el lapso de 2004 a 2006 los ingresos brutos anuales superaron \$20'000.000.oo.

22.5.- El certificado de la Cámara de Comercio de esta ciudad, acreditó que Marco Antonio Moreno Silva, se inscribió como comerciante del 20 de noviembre de 1992 y que su matrícula fue cancelada el 10 de enero de 1997.

22.6.- En cuanto al demandado Wilson Moreno Silva el testigo Ballén Medina señaló:

- Ejercía la profesión liberal de ingeniero agrónomo asesorando cultivos.
- Tuvo un restaurante
- Tuvo un negocio de repuestos
- Recibió dinero de arrendamientos

22.7.- Nada dijo el testigo sobre el monto recibido por el demandado respecto de salarios, arrendamientos o venta del almacén, por lo tanto, no arroja certeza sobre el valor siquiera aproximado de los ingresos, a pesar de la confianza que dijo tener con los extremos contractuales.

22.8.- Germán De La Torre sobre la actividad de Wilson Moreno Silva dijo lo siguiente:

- Inicialmente dijo que lo conoció por un establecimiento de comercialización de repuestos

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia

- Alternaba dicha actividad, con su profesión de agrónomo, el ganado y la finca, al parecer refiriéndose a la que es objeto del negocio atacado
- Que vendió un almacén, con la intención de adquirir la finca, pero posteriormente afirmó que el destino del dinero de la venta fue la adquisición de ganado

22.9.- Tampoco aflora una idea siquiera aproximada de los ingresos con los que contaba el demandado Wilson Moreno durante el lapso que indica haber realizado los pagos, de suerte que no hay sustento probatorio que permita afirmar que contaba con los ingresos económicos suficientes para tal efecto.

22.10.- Conclusión probatoria. Por lo tanto:

- Con los meros ingresos de Marco Antonio apenas se cubría parte de la aducida cuota mensual
- De las entradas dinerarias de Wilson no aparece rastro cuantitativo o temporal alguno.
- De modo que no se evidencia cómo pudieron haber pagado, (i) ni por el monto que indicaron de \$350'000.000.00, (ii) ni mucho menos por el avalúo comercial del predio, de \$2.126'849.081.79.
- Tampoco aparece prueba de la existencia, calidad, cantidad, edad, sexo, raza o peso de las reses con las que dicen haber realizado el pago en especie.
- En consecuencia, en cuanto al indicio y contraindicio de solvencia, a pesar de acreditar ingresos, aquellos no lucen suficientes para cubrir ni el pago que dicen haber realizado, ni mucho menos, cifra siquiera aproximada al valor real del fundo objeto de transferencia.

23.- Parentesco: Con la lectura de los hechos de la demanda y su reforma, se comprende que el debate propuesto por el actor surge de la acción de prevalencia en contra de la venta realizada por el padre en común de los sujetos procesales, de un predio de alto valor, a favor de dos de sus hermanos, encubriendo una donación sin insinuación, para excluir dicho bien del acervo de la sucesión por causa de muerte. Coinciden los compradores Moreno Silva en que si había un tratamiento especial de su padre, en cuanto a unas condiciones negociales a su favor, pero que si se dio compraventa.

23.1.- Como se mencionó en el apartado de interés y legitimación en causa del demandante, surge a raíz del parentesco entre aquel y los extremos contractuales, toda vez que aquél es hijo del fallecido vendedor y hermano de simple conjunción de los compradores.

22.2.- El expediente cuenta que el vendedor tuvo 5 hijos, los hermanos MORENO DÍAZ y los hermanos MORENO SILVA como se aprecia en los registros civiles aportados con la demanda, con la contestación de Miguel Ángel y Andrés Francisco Moreno Díaz y finalmente de los demandados compradores, aportados a instancias de decreto oficioso al respecto en esta instancia.

Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia

22.3.- Como en su momento lo manifestó el demandante recurrente, merece especial pronunciamiento el registro civil del vinculado señor Miguel Ángel Moreno Díaz, datado del 8 de enero de 1971, acto en el cual la progenitora, señora Rosalba Díaz señaló que aquel fue hijo “*natural*”, que, en el entendimiento normativo de aquella época, correspondía a que sus padres carecían de vínculo matrimonial. Nótese que como no se acredita relación nupcial entre aquellos, no puede darse la presunción de hijo de mujer casada, de modo que, para que dicho documento pueda acreditar la consanguinidad con Marco Antonio Moreno, era necesario que aquel (i) compareciera a suscribir el registro civil y (ii) en dicho acto realizara el reconocimiento del hijo. Como quiera que no se cuenta con ningún otro registro civil o declaración judicial que pruebe la filiación, únicamente para efectos del presente proceso simulatorio, ha de concluirse que el registro aportado, no da cuenta de que Miguel Ángel Moreno Díaz, sea hijo de Marco Antonio Moreno.

22.4.- Luego de visitar los interrogatorios de parte, se evidencia que el padre en su actividad ganadera, estaba muy cercano a sus hijos Moreno Silva, pero no a los Moreno Díaz.

22.5.- De otro lado, preguntados los compradores sobre la razón que se les vendiera únicamente a ellos y no al resto de los hermanos, Marco Antonio señaló que obedeció a que el y su hermano siempre acompañaron a trabajar al padre, en tanto que Wilson refirió posiblemente era porque ellos tenían cómo pagar.

22.6.- Al momento de celebrar la escritura, los demandados han confesado que los suscriptores, es decir, ellos y su padre, acordaron mentir en el precio de venta, para favorecer costos impositivos menores. Evóquese que también se dijo haber mentido en la forma de pago.

22.7.- Ahora, fallecido el padre vendedor, solo queda regresar a los hechos probados para reconstruir su intención. Ambos grupos de hermanos coinciden en que efectivamente se produjo una transferencia de dominio entre el progenitor y los hijos Marco Antonio y Wilson Moreno Silva, en condiciones de valor y cuotas muy favorables para estos últimos, situación que evidencia, un trato especial en razón de la consanguinidad y la convivencia en la labor pecuaria.

22.7.- Los hermanos MORENO DÍAZ sostienen en demanda y contestaciones que, sin duda hubo ese trato especial en cabeza de sus hermanos MORENO SILVA, pero que realmente hubo donación y no compra.

22.8.- Conclusión probatoria. Sin duda los citados medios de prueba revelan la cercanía entre el padre y sus hijos Moreno Silva, quienes también se dedicaban a la actividad pecuaria y la ayuda que le prestaban al progenitor en las faenas propias de su oficio. Emerge diáfano también, visto el avalúo comercial de la finca o en gracia de discusión, tomando como referente el precio aludido por los

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

compradores, que el afecto entre el padre vendedor y sus hijos adquirientes fue la motivación de la transferencia de dominio, hecho indicador que se estima probado por los dichos de partes y los testigos, con excepción de Gonzalo Villamil Garzón, razón que los llevó a celebrar la escritura pública 5300 y de declarar en dicho instrumento público, inexactitudes graves sobre el precio y forma de pago.

22.9.-Nótese que concurrieron a la notaría, informaron un precio y una forma de pago, aspectos que, según confesión de los compradores, resultaron ser mentirosos, aunado a que el padre se desprendió de un predio de muy alto valor, en apariencia a un precio irrisorio, en auxilio del patrimonio exclusivamente de los hijos Moreno Silva.

22.10.- Por lo tanto, se estima probado el hecho indicador del parentesco y el indicio de parentesco, el cual llevó al acuerdo del progenitor y sus descendientes MORENO SILVA para el fingimiento de la transferencia de dominio a título de venta, para que, al momento de su deceso, el inmueble quedara en cabeza únicamente de estos, con exclusión de los hermanos de simple conjunción, entre ellos el demandante.

23.- Pacto simulatorio. Evocando los pasajes jurisprudenciales citados al inicio de las consideraciones de esta decisión, además de acreditarse el eventual encubrimiento del negocio atacado, debe evidenciarse probatoriamente el acuerdo simulatorio entre la totalidad de sus integrantes.

23.1.- Análisis del comportamiento del vendedor. Delanteramente se analizan los hechos probados referentes a la intención del señor MARCO ANTONIO MORENO, de realizar de manera simulada, una venta, ocultando la realidad de una donación, toda vez que no tenía deudas, como lo afirmaron testigos y partes.

23.1.1.- MARCO ANTONIO MORENO era ganadero, propietario de múltiples bienes de fortuna y sin acreencias comprobadas en este plenario, que decidió transferir tres predios a sus hijos MORENO SILVA, para unificarlos en un único globo de terreno cuyo valor comercial para el año 2006 era de \$2.126'849.081.79.

23.1.2.- Los sujetos procesales en contienda, informaron en sus interrogatorios que el padre detentaba un especial trato con sus descendientes MORENO SILVA, derivado de la cercanía afectiva.

23.1.3.- Con fundamento en el avalúo pericial del año 2006, a todas luces, el negocio reportó pérdida al vendedor, situación que evidencia la carencia de ánimo de lucro, característica propia de la donación.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

23.1.4.- Respecto del precio, hay total orfandad probatoria, toda vez que no se obtuvo ninguna evidencia de pago alguno, en dinero o en especie. Nótese que, a los testigos de descargo, que mencionaron tener confianza con el vendedor, a pesar de aquella, no les consta haber presenciado ningún pago, ni mencionaron siquiera la destinación que aquel le dio al dinero o a los vacunos que supuestamente aquel recibió.

23.1.5.- Tampoco hay ninguna evidencia del flujo patrimonial del supuesto pago ora en efectivo, ora en especie, eventos que por regla general dejan huella en la contabilidad o son visibles porque se realizan otras inversiones, compras de bienes, adquisición de servicios o incluso porque se atienden deudas; pero ninguna de esas conductas, de común ocurrencia al recibir dinero o semovientes, refulge probada en el expediente.

23.1.6.- Es del caso valorar que, el negocio declarado en la Escritura pública, nada dice de cuotas o pagos en especie, de modo que, en gracia de discusión, si se hubiera pactado en mensualidades, aquellas debieron generar interés de plazo, ya que un negocio a 5 o 7 años con desembolsos periódicos, atenta contra el lucro y empeora la pérdida de poder adquisitivo, situación que iluminada a la luz de la regla de la experiencia y con fundamento en los hechos probados, evidencia un claro desequilibrio contractual y de paso revela, por la carencia de ganancia alguna y la evidente disminución del patrimonio paterno, el ánimo de acordar la donación disfrazada de venta, para mejorar la situación económica de los hijos Moreno Silva.

23.1.7.- En cuanto a que el padre necesitara realizar la venta, por fatiga o cansancio, lo único acreditado probatoriamente por los testigos, es su presencia hasta cuando su salud se lo permitió y que siempre contó con la ayuda tanto de sus hijos Moreno Silva, como del señor Peregrino. Los demandados Moreno Silva indicaron en sus interrogatorios que el padre vendedor tuvo ganado en la finca y que no le cobraban pastos.

23.1.8.- En sentido contrario, el comportamiento del señor Marco Antonio Moreno, fue siempre como de señor y dueño, permaneciendo en el bien, hasta el momento del deterioro de su salud, hecho que ilustra la intención de ocultar la transferencia de dominio a los demás descendientes.

23.1.9.- Lo anterior, aunado a la decisión de no contarle a sus demás hijos respecto de la presunta venta, como es la dinámica propia de una familia, indica el designio del padre vendedor, referente a dar un mejor trato patrimonial a los hermanos Moreno Silva, sobre el resto de su descendencia, en contravía con la normatividad sobre donaciones y sucesiones.

23.1.10.- Tales situaciones son suficientes para acreditar que el señor Marco Antonio Moreno, tuvo la intención negocial de realizar una donación, bajo el manto de una compraventa, para que algunos

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

de sus hijos, tuvieran derecho de propiedad sobre el terreno mencionado en la Escritura Pública 5300, con exclusión de sus demás descendientes.

23.2.- Análisis de la conducta de los demandados compradores. Como se ha dicho en precedencia, para que se abra camino la pretensión de prevalencia, es menester que todos los extremos contractuales, hayan acordado realizar la simulación.

23.2.1.- El precio real del predio, tasado pericialmente, fue bastante mayor que el afirmado como valor real de la venta, por los compradores, tanto en la contestación de demanda, como en sus interrogatorios. En cambio, probatoriamente no se pudo acreditar, (i) cual fue el real valor pactado con el padre, (ii) tampoco se desvirtuó el valor pericial tasado en el plenario, (iii) ni se arrimó prueba de un precio de mercado menor.

23.2.2.- Nótese que a pesar de que los hermanos Moreno Silva percibían algunos ingresos, no se acreditó que fuesen suficientes para cubrir el monto que dijeron haber pagado por la finca.

23.2.3.- Es más, ningún rastro contable, documental, tributario o similar, quedó de los mentados pagos mensuales de 5 o 7 años.

23.2.4.- Tampoco hubo prueba alguna de la cantidad o características del ganado que dicen haber entregado como pago en especie.

23.2.5.- Nótese que los demandados hermanos Moreno Silva, no tenían recursos propios suficientes para adquirir el bien por compraventa, de modo que su comportamiento es coincidente con el ánimo de recibir la finca, de manos de su padre, a través del encubrimiento de una donación, ya que asistieron a la notaría, firmaron la escritura, no pagaron ningún precio y al momento del deceso de su progenitor, hicieron pública ante aquellos la transferencia de dominio, con exclusión de sus demás hermanos respecto de eventuales derechos sucesorales.

23.3.- Conclusión probatoria. De los anteriores razonamientos se acredita que tanto el vendedor, como los compradores, tuvieron mancomunadamente la intención de que se realizara una donación camuflada de compraventa, para que los tres predios primigenios, que luego se englobaron en uno solo, a través del contrato debatido, reportara beneficios económicos solamente a los hermanos Moreno Silva y no a los demás hijos del vendedor Marco Antonio Moreno.

24.- Determinación del negocio realmente ocurrido entre las partes. Como se estableció delantadamente con las evocaciones jurisprudenciales, cuando se determina el acaecimiento de una simulación relativa, se abre camino develar el negocio jurídico real y encubierto.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

24.1.- Revisitando la demanda y su reforma, el actor sostiene que el negocio furtivo fue una donación, del padre común de aquellos, señor MARCO ANTONIO MORENO, a sus hijos MARCO ANTONIO y WILSON ENRIQUE MORENO SILVA.

24.2.- Acreditado está que (i) se desmintió el precio señalado en la Escritura 5300, (ii) que los hermanos Moreno Silva indicaron que en realidad había sido de \$ 350'000.000.00, (iii) sin que hubiera ningún medio de prueba que soportara su afirmación, ni (iv) tampoco emergió rastro alguno de pago en dinero o en especie, a pesar de afirmarse que hubo pagos mensuales durante 5 años y (v) que a pesar de que los Moreno Silva recibieron ingresos en la época de la negociación, no aparece probado que les alcanzara para su subsistencia y la atención de sus supuestas obligaciones contractuales.

24.3.- Ahora, todos los sujetos procesales coinciden en afirmar que efectivamente el padre de todos ellos, quiso hacer una transferencia de dominio, a favor de los hijos Moreno Silva, situación que evidencia el ánimo de un negocio jurídico.

24.4.- Por lo tanto, si hubo intención de tradir, pero como (i) se probaron entre otros, los indicios de ausencia de pago de precio, valor irrisorio y de necesidad del negocio, (ii) no prosperaron los contra indicios (iii) se concluye que el negocio real se dio a título gratuito, es decir, sin equilibrio entre los patrimonios del tradente y los adquirientes.

24.5.- La donación está definida en el Código Civil Colombiano de la siguiente manera:

“ART.- 1443.- La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta”.

24.6.- En palabras de Lafont¹³, (2005) “[S]e caracteriza por ser gratuita (salvo algunos cargos), unilateral, principal, consensual (salvo algunos que requieren solemnidades, como los de insinuación judicial o notarial en superiores a 50 salarios mínimos mensuales, los que necesitan de escritura pública o privada, etc.) y traslativo de dominio”.

24.7.- Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Y se dice que la donación entre vivos es contrato, porque exige el concurso de las voluntades de donante y donatario pues sin la aceptación de éste la sola voluntad liberal del primer constituye únicamente una oferta y no un convenio de gratuidad. Además, como en el sistema colombiano los contratos no son modo de adquirir el dominio de las cosas, sino simple título

¹³ Manual de Contratos. Tomo I. Segunda edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

para el mismo efecto, es claro que por el mero contrato de donación no transfiere el donante la propiedad de lo que regala, por lo cual para que el donatario adquiera el dominio del bien es menester que se cumpla con el modo respectivo, que, en tratándose de donación irrevocable, es la tradición”(C.S. de J., sentencia junio 16/75, G.J.t. CLI, pág.134).

24.8.- En un evento similar, la Corporación de cierre señaló en sentencia SC1468-2024 (MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque) que:

“La doctrina especializada, encabezada por Barbero, apunta que «[l]a donación es el contrato con que, por espíritu de liberalidad (esto es, sin compensación), una parte enriquece a otra, transfiriéndole un derecho o asumiendo frente a ella una obligación»¹⁴.

En ese mismo sentido, Francesco Messineo aduce que:

[l]a donación es un contrato (con prestación de un solo lado; retro, 135, n.2, en virtud del cual, una de las partes (donante), por espíritu de liberalidad, y, por tanto, espontáneamente, procura a la otra parte (donatario), un enriquecimiento (ventaja patrimonial): o transfiriéndole un derecho propio, o constituyéndole un derecho, o renunciando un derecho a favor de ella, o asumiendo, respecto de ella, una obligación (de dar, o de hacer, o de no-hacer)¹⁵.

Con esa misma visión ideológica, Alberto Spota argumenta que:

[n]o siempre el contrato de donación aparece en la praxis como convención con esa esencia jurídica de atribución gratuita patrimonial acordada entre el donante y el donatario mediante la promesa u oferta de efectuar tal consecuencia patrimonial a título gratuito por parte de primero, quien procede con esa intención (animus donandi) y que es aceptada por el segundo. En muchas ocasiones, el contrato de donación surge a la vida del derecho con el ropaje de otra figura jurídica -como lo son la supuesta compraventa del bien a donar (...) siendo el contrato oculto el de la donación. Se trata de una simulación relativa, ya que “se

¹⁴ BARBERO, Doménico. Sistema de Derecho Privado. T. IV. Los contratos. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1967, pág. 557.

¹⁵ MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo V. Traducido por Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

emplea para dar a un acto jurídico -en el caso, la donación- una apariencia -v.gr., la compraventa del inmueble objeto de la donación- que oculta su verdadero carácter¹⁶.

24.9.-Visto el acervo probatorio, el señor Marco Antonio Moreno, adelantó la transferencia de dominio de tres inmuebles a sus hijos Moreno Silva, indicando que realizó una venta, pero declarando en la escritura atacada (5300), un monto irrisorio que además resultó ser falaz, sin necesidad alguna probada en este proceso, incondicionalmente, a título gratuito, con la clara intención de mejorar el patrimonio de dos de sus hijos, hechos probados, de los cuales esta Sala infiere razonablemente la intención o ánimo de donar.

24.10.- De otro lado, en cuanto a los adquirentes, además de los hechos mencionados en el apartado anterior, la carencia de suficientes recursos, la ausencia alguna de huella directa del pago en dinero o en especie a pesar de mencionarse la realización del mismo de manera mensual y a lo largo de por lo menos 5 años, evidencian su intención de recibir donado el fundo, situación que solamente se visibilizó al momento del deceso del vendedor.

24.11.- Conclusión probatoria: Se abre camino la pretensión declarativa de prevalencia, en cuanto a que se demostró que el acto oculto correspondió a una donación y no a una compraventa.

25.- Efectos de la declaratoria de simulación relativa. Como en esta instancia se abre camino la declaratoria de simulación relativa, se ha de declarar aparente el contrato de compraventa entre el fallecido Marco Antonio Moreno y los señores Marco Antonio Moreno Silva y Wilson Enrique Moreno Silva, respecto de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 230 – 3305, 230 – 3878 y 230 – 77030 y declarar que en realidad se trató de una donación.

25.1.- En consecuencia, deberá comunicarse el contenido de esta decisión a la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que tomen atenta nota, la primera autoridad respecto de la Escritura Pública 5300 del 27/11/2006 y la segunda procediendo conforme a lo ordenado con las anotaciones del caso en los folios de matrícula 230 – 3305, 230 – 3878 y 230 – 77030, en atención a que tales predios se englobaron y en consecuencia se unificaron bajo el número de matrícula inmobiliaria 230 – 146505.

26.- Declaratoria de nulidad parcial por carencia de insinuación en exceso del límite legal. El artículo 1458 del Código Civil, modificado por el 1º del Decreto 1712 de 1989 prevé que:

¹⁶ SPOTA, Alberto. Contratos. Instituciones del Derecho Civil. 2da edición. Tomo VI. Parte Especial. Editorial La Ley. Buenos Aires. 2009, pág. 1223.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

“ART. 1458.- Modificado. D. 1712/89, art. 1. Corresponde al notario autorizar mediante escritura pública, las donaciones cuyo valor exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal” (...).

26.1.- En sentencia SC837-2019, siendo ponente el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo:

“a.-) La donación es un acto jurídico que no está prohibido por la ley, de allí que la satisfacción del condicionamiento de la insinuación consagrado en el artículo 1458 del Código Civil, modificado por el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989, para los eventos allí previstos, constituya una especial carga, que de omitirse, le resta eficacia a ese negocio jurídico en lo que supere los 50 salarios mínimos legales mensuales, precisamente porque en esas condiciones se estaría pretermitiendo un requisito necesario para que el acto surta plenos efectos, falencia sancionada con nulidad, a la luz del artículo 1740 del Código Civil.

(...)

En el sub judice, el sentenciador concluyó que detrás del ficticio contrato de compraventa, subyacía la intención del propietario de transferir esos inmuebles a su compañera sentimental, de donde el acto aparente encubría uno real de donación por una suma superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales, que carecía del requisito de la insinuación notarial. Tal inferencia permanece inalterable por su correspondencia con la aplicación del texto legal que disciplina la materia, de cara a la expresión de la autonomía de la voluntad de los contratantes en punto al estimativo pecuniario que le confirieron a la compraventa”.

26.2.- Es del caso memorar que el artículo 1742 del Código Civil, subrogado por el 2º de la Ley 50 de 1936 prevé que “[L]a nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato...”.

26.3.- Por lo tanto, si bien es cierto, el demandante solicita subsidiariamente la declaración de nulidad por carencia de insinuación en el negocio real de donación, a pesar de la prosperidad de la declaración de prevalencia, como se identifica una causal de nulidad absoluta del contrato, se procederá oficiosamente al amparo de la disposición mencionada en el apartado anterior.

26.4.- El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2006, momento de datación de la Escritura Pública 5300, era de \$408.000.00, de modo que el límite de 50 S.M.L.M.V. correspondía a la suma de \$ 20'400.000.00.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

26.5.- El valor pericial del predio para el año 2006 fue de \$2.126'849.081.79, suma que dividida en \$408.000.00, permite establecer que corresponde a 5.212,87 salarios mínimos del año 2006, superando el límite de 50 S.M.L.M.V., en 5.162.87.

26.6.- Corolario de lo anterior es que el monto del terreno objeto de la donación, excedió con creces el límite legal, evidenciando la presencia del requisito legal de la insinuación, de suerte que se edifica causal de nulidad absoluta.

26.7.- Sin embargo, la validez de la nulidad será parcial, toda vez que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto en la sentencia SC837-2019 (M.P. Dr. Tejeiro Duque), en los siguientes términos:

(...) “Así, por ejemplo, en SC 24 nov. 2010, rad. 1997-15-076-01, donde se efectuó una reseña de la interpretación y aplicación del artículo 1458 del Código Civil, se precisó que,

(...) en ese mismo sentido: “la nulidad por carencia de autorización, sólo operará en tanto que la donación exceda de esa suma, ya que lo demás sería exigir insinuación también para la cantidad menor, contrariando, ahí sí, la expresa disposición legal.

...la interpretación en comento en ninguna forma se opone a lo dispuesto por el artículo 1740 del código civil, según el cual «es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y calidad o estado de las partes»; pues la insinuación y la nulidad que su carencia acarrea están referidas nada más que a la cuantía de la donación, por lo que nada se opone que el contrato sea válido hasta la mencionada suma en la medida en que la ley no prescribe para ello la aludida autorización.

... vistas las cosas desde la perspectiva que viene de analizarse, no podría concluirse más que la finalidad de la insinuación, que obedece a «intereses de orden superior», no es en el fondo otra que la de proteger al donante, quien en tal virtud, antes como ahora deberá demostrar para obtener esa autorización que conserva lo necesario para su congrua subsistencia (artículo 3° decreto 1712 de 1989), lo cual explica que el comentado requisito sea en lo esencial meramente cuantitativo. Al fin y al cabo, hay que decirlo, donar no es de ninguna manera un acto ilícito; jamás lo ha sido y muy seguramente jamás lo será; y al punto resulta ser así que la ley nunca ha mirado con malos ojos, desconfiadamente, a quien es magnánimo, bienhechor con sus

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

congéneres. Antes bien, acepando la filantropía y el altruismo de algunos, adopta medidas, como de hecho lo es la insinuación, para precaver que esa generosidad no llegue a extremos tales que pueda comprometer su propia subsistencia o la de los suyos” (Sent. Cas. Civ. de 16 de diciembre de 2003, Exp. No. 7593).

Teniendo en cuenta que los razonamientos expuestos en los precedentes de la Corte y aplicados por el fallador, dan cuenta de un buen juicio jurídico y conservan actualidad y vigencia, al no vislumbrarse, ni ofrecerse por la censura, serios motivos para replantear o variar ese criterio hermenéutico, ha de entenderse que ese es el adecuado entendimiento del artículo 1458 del Código Civil modificado por el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989, tal y como se reiteró en SC6265-2014.”

26.8.- Tomando en consideración que la Corte en el apartado que antecede, reitera el criterio objetivo del límite de la insinuación, así mismo se arriba a la conclusión que es válida la donación realizada por Marco Antonio Moreno a sus hijos Wilson Enrique y Marco Antonio Moreno Silva, a cada uno por 50 salarios mínimos mensuales vigentes del año 2006, es decir, el acto se mantiene hasta el límite de \$20'400.00.00 para cada uno de los dos hermanos Moreno Silva y en consecuencia es nulo absoluto en el excedente.

26.9.- Por lo tanto, si \$2.126'849.081.79 es el 100% del valor real del bien para el año 2006, entonces \$40'800.000.00, correspondientes a la sumatoria del límite de 50 S.M.L.M.V. para cada hermano Moreno Silva, es igual al 1.91833%, proporción en la cual no se afecta la donación, pero declarándose la nulidad absoluta en 98.08167 sobre la totalidad del predio contenido en la Escritura 5300.

26.10.- Se acota que a cada uno de los hermanos Moreno Silva, por donación, les corresponde el 0.959165% del derecho de dominio proveniente de aquella, hasta el límite de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de la época de la transferencia.

26.11.- Cuenta la primera anotación del folio de matrícula inmobiliaria 230-146505, que fue voluntad de los hermanos Moreno Silva, englobar los fundos 230-3378, 230-33305 y 230-77030 en uno solo, transferidos por su padre a través de la Escritura Pública 5300.

26.12.- Como se dijo anteriormente, la aplicación del canon 1746 del Código Civil implica el retorno de las cosas, como si no hubiesen sucedido, dejando a salvo, por supuesto, la donación hasta el límite máximo. En consecuencia, sobre el englobe, como quiera que fuese realizado únicamente por disposición de los hermanos Moreno Silva, posteriormente a la transferencia de dominio, habrá de cobijarse con la declaratoria de nulidad absoluta.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

26.13.- Corolario de lo anterior será oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, ordenando, si es del caso, dejar sin valor ni efecto el folio de matrícula 230-146505, y la inserción de las órdenes correspondientes en los folios de matrícula de cada uno de los inmuebles englobados, 230 – 33305, 230 – 3378 y 230 – 77030.

27. Restituciones mutuas: A continuación, se impone proceder de la forma prevista en el canon 1746 del Código Civil, ordenando las restituciones mutuas “...*al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo...*”. Se memora que se acreditó que el vendedor, padre de los hermanos en contienda, realizó el aparente contrato de compraventa, cuando su intención real refulgió en transferir el dominio a sus hijos Moreno Silva, por donación, es decir, a título gratuito. Además, se pone de presente, que el progenitor siguió acudiendo al predio sin develar su intención de transferencia a los demás integrantes de la familia, hasta cuando su salud se lo permitió, dedicándose a la ganadería en dicha finca, sin que tuviera que pagar por los pastos como lo señalan los interrogatorios de los demandados Moreno Silva.

27.1.- Frutos. En un caso de similares contornos, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en sentencia SC1468-2024 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, dijo:

“6.2.1. Los frutos.

Al tenor de los artículos 714 y 717 del Código Civil pueden ser naturales o civiles. Los primeros son los que «da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana». Los segundos corresponden a «los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuesto a fondo perdido (...)» y pueden estar pendientes, mientras se deben o, por el contrario, percibidos desde que se cobran.

(...)

En el sub júdece, establecido quedó que Luis Enrique Tamayo Gómez no se desprendió de la posesión del predio de matrícula inmobiliaria n.º 001-145396 de la ORIP de Medellín, Zona Sur, a pesar de haber fingido su venta a través de la escritura n.º 1.892 de 12 de mayo de 2000 de la Notaría 4ª de esa ciudad, según se infiere del relato de Francisco Javier Restrepo Macías y Gonzalo de Jesús Jiménez Rúa, quienes dijeron que él cobraba los arriendos y estaba al tanto del inmueble, lo cual adquiere relevancia sobre lo expuesto por Olga Tamayo dada la contradicción que esta litigante exteriorizó en el curso del proceso en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que guiaron el antes y el después del contrato fustigado, de ahí que sea posible colegir razonablemente que el fundo estuvo en poder del donante hasta el día de su muerte ocurrida el 31 de mayo de 2012 y que, por lo tanto, solo a partir de su deceso habría

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

lugar a establecer los frutos civiles que pudo producir dicho activo de haber sido explotado con mediana inteligencia y cuidado (art. 964 C.C.).”.

27.2.- Según el registro civil de defunción acompañado con la demanda, el vendedor falleció el día 3 de febrero de 2011, de modo que, siguiendo el derrotero mencionado en el veredicto citado en precedencia, habrá condena en frutos a cargo de los hermanos Moreno Silva, a favor del patrimonio del fallecido vendedor, desde la data de su deceso.

27.3.- En cuanto a su monto, solo milita juramento estimatorio. Esta figura probatoria fue introducida en el ordenamiento patrio mediante el artículo 10 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el canon 211 del C.P.C, siendo reemplazada por el artículo 206 del C.G.P., toda vez que se derogó el artículo en cuestión del C.P.C. y entró en vigencia el del Código General del Proceso, como se observa en el literal c) del art. 626 y 627 numeral 1 del C.G.P. desde la promulgación de dicha codificación, que sucedió el 12 de junio de 2012 (Diario oficial 48489).

27.4.- Como el juramento estimatorio se presentó el 27 de agosto de 2012 y su objeción se formuló el 26 de febrero de 2013, resulta aplicable el artículo 206 del C.G.P., como se explicó en el párrafo anterior.

27.5.- El mencionado artículo 206 de la Ley 1562/12 previó que “[S]olo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

27.6.- Se memora que en la reforma de demanda se incluyó un juramento estimatorio en el cual la parte demandante mencionó un total de 143 hectáreas, que podían contener 4 vacunos por hectárea, produciéndose por pastaje un monto de \$25.000.00 por animal, para un total en su dicho de \$14’300.000.00.

27.7.- Se opuso el apoderado de los demandados hermanos Moreno Silva indicando que “no se presenta ningún soporte técnico en el que demuestre que en efecto una hectárea sea capacitada para obtener 4 animales permanentemente en explotación extensiva, sobre todo en el pie de monte llanero y que el valor del pastaje de un animal por mes hubiese sido de \$25.000. para la época”. Esta réplica se produjo en el documento de contestación a la reforma de demanda y no fue solicitado ningún medio probatorio.

27.8.- Nótese que la objeción no señaló la inexactitud achacada de manera precisa, sino que únicamente se limitó a reclamar la carencia de un “soporte técnico”, el cual no es elemento necesario del juramento, toda vez que este se limita a “estimarlos razonadamente...discriminando cada uno de sus conceptos”.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

27.9.- No se hizo ninguna petición probatoria en las oportunidades de contradicción de los dictámenes periciales, ni la defensa de los hermanos Moreno Silva formuló pregunta alguna al respecto en los interrogatorios de partes o testigos, ni tampoco se introdujo ninguna información que permitiera rebatir el monto juramentado, a través de ningún medio de prueba.

27.10.- Sin embargo, si bien es cierto, no se formula objeción con arreglo al criterio previsto en el artículo 206 del C.G.P., como medio probatorio que es, no escapa a la valoración a voces de las reglas de la sana crítica, arista desde la cual la Sala ha de verificar si el señalamiento de 4 semovientes por hectárea es excesivo o no.

27.11.- Realizada una búsqueda en internet, en la página del Banco Mundial se encontró el artículo titulado “*Los árboles y las vacas ofrecen un camino para la recuperación en Colombia*”¹⁷, señala que:

“El sistema ganadero predominante en Colombia es extensivo e ineficiente, lo que significa que pocas vacas ocupan una gran cantidad de terreno. En el país, un impresionante 89 % de la tierra agrícola se dedica a la ganadería, con un promedio de 0,7 cabezas de ganado por hectárea”.

27.12.- La página de internet de la Federación Colombiana de Ganaderos¹⁸, se redirige una noticia del portal CONtextoganadero.com¹⁹, fechada del 1 de diciembre de 2022, que señala:

“[L]a carga animal es inferior en predios convencionales que en fincas tecnificadas que disponen de división de praderas, fertilización y suplementación. El número de reses por hectárea varía de acuerdo a la zona, el estado de lluvias, tipo de forraje, suplementación y edad y peso del animal. En fincas tradicionales del trópico bajo de Colombia, se encuentra entre 1.5 y 1.8 bovinos adultos de 400 a 450 kilos. En predios tecnificados se pueden hallar de 3 a 4 reses.”

27.13.- Como el canon 964 del Código Civil señala que, en materia de frutos han de restituirse aquellos que “...*el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder*”, se observa que el juramento realizado señala como carga 4 vacunos por hectárea, número que corresponde a una alta tecnificación, mantenimiento óptimo de los pastos, que estos sean del mejor forraje posible, de las temporadas de lluvias favorables y del peso de los animales.

¹⁷ [Los árboles y las vacas ofrecen un camino para la recuperación en Colombia \(bancomundial.org\)](https://www.bancomundial.org/es/news/press-releases/2022/12/01/los-arboles-y-las-vacas-ofrecen-un-camino-para-la-recuperacion-en-colombia)

¹⁸ <https://www.fedegan.org.co/noticias/numero-de-vacas-por-hectarea-se-duplica-en-fincas-tecnificadas>

¹⁹ <https://www.contextoganadero.com/ganaderia-sostenible/numero-de-vacas-por-hectarea-se-duplica-en-fincas-tecnificadas>

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

27.14.- En sentido contrario, la mínima inteligencia y actividad se inscribe en el rango de 1.5 a 1.8 vacunos por hectárea. Para resolver el asunto en un criterio equitativo, se promedia el valor mínimo de carga tradicional (1.5) con el mínimo de un fundo altamente tecnificado (3), obteniéndose 2,25 como carga por hectárea, con mediana inteligencia y actividad.

27.15.- En cuanto al área de terreno sobre el cual se verifican los frutos, el juramento presentado alude a 143 hectáreas, pero huelga anotar que según la Escritura Pública 5300, la extensión superficiaria es de 139 hectáreas, 1.725.33 metros cuadrados.

27.16.- De otro lado, el folio de matrícula inmobiliaria 230-146505 en su anotación segunda, informa que el 1 de febrero de 2007, en la Notaría Tercera de esta urbe, los hermanos Moreno Silva manifestaron en la Escritura Pública 360 que el área del inmueble era diferente. Visto el apartado de “DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS” de dicho registro, se evidencia que el fundo cuenta con 138 hectáreas, 1.866.60 metros cuadrados. Por lo tanto, sobre esta medida se calcularán los frutos.

27.17.- Como quiera que la nulidad absoluta se declara sobre el 98.08167% del derecho de propiedad, manteniéndose el porcentaje restante en cabeza de los señores Moreno Silva, se da aplicación al artículo 2328 del Código Civil, que prevé:

“ARTICULO 2328. DIVISIÓN DE LOS FRUTOS. Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.

27.18.- Por lo tanto, se ajusta el juramento estimatorio de la siguiente manera:

- La carga es de 2.25 animales por hectárea
- El monto de \$25.000.00 por semoviente se mantiene
- El área es de 138 hectáreas, 1.866.60 metros cuadrados.
- Y el monto a restituir de los frutos es de 98.08167%.

Como la carga es de 2.25 reses, se multiplica por \$25.000.00, de lo que resulta \$56.250.00 por hectárea. Para obtener el valor correspondiente a la superficie del globo de terreno, se multiplica el área (138 hectáreas, 1.866.60 m²) por 56.250 operación de la que se obtiene \$7'772.999.63 mensuales, monto al que se aplica el 98.08167%, siendo el valor de frutos mensuales al momento del juramento estimatorio, \$7'623.887.84.

27.19.- A continuación, se realiza el guarismo de los frutos desde el momento del fallecimiento del padre vendedor, ocurrido el 3 de febrero de 2011:

Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Primera de Decisión Civil Familia

PROYECCION VALOR PASTAJE				
AÑO	Variación Anual	Valor Mensual X Animal	No. Animales x Hec	Valor Total Mensual
2011	3,17%	24.101,00	2,25	7.349.732,83
2012	3,73%	25.000,00	2,25	7.623.887,84
2013	2,44%	25.610,00	2,25	7.809.910,70
2014	1,94%	26.107,00	2,25	7.961.473,59
2015	3,66%	27.063,00	2,25	8.253.011,07
2016	6,77%	28.895,00	2,25	8.811.689,57
2017	5,75%	30.556,00	2,25	9.318.220,68
2018	4,09%	31.806,00	2,25	9.699.415,07
2019	3,18%	32.817,00	2,25	10.007.725,09
2020	3,80%	34.064,00	2,25	10.388.004,62
2021	1,61%	34.612,00	2,25	10.555.120,24
2022	5,62%	36.557,00	2,25	11.148.258,71
2023	13,12%	41.353,00	2,25	12.610.825,36
2024	9,28%	45.191,00	2,25	13.781.244,62

Se anualizan los valores y se aplica indexación:

VIGENCIA	No. Meses	Valor Mensual	Valor Anual	IPC Inicial	IPC Final	Valor Actualizado
2011	11	7.349.732,83	80.847.061,13	73,45	137,72	151.589.616,00
2012	12	7.623.887,84	91.486.654,08	76,19	137,72	165.370.022,00
2013	12	7.809.910,70	93.718.928,40	78,05	137,72	165.367.980,00
2014	12	7.961.473,59	95.537.683,08	79,56	137,72	165.377.699,00
2015	12	8.253.011,07	99.036.132,84	82,47	137,72	165.384.458,00
2016	12	8.811.689,57	105.740.274,84	88,05	137,72	165.389.559,00
2017	12	9.318.220,68	111.818.648,16	93,11	137,72	165.392.162,00
2018	12	9.699.415,07	116.392.980,84	96,92	137,72	165.390.439,00
2019	12	10.007.725,09	120.092.701,08	100	137,72	165.391.668,00
2020	12	10.388.004,62	124.656.055,44	103,8	137,72	165.391.445,00
2021	12	10.555.120,24	126.661.442,88	105,48	137,72	165.375.559,00
2022	12	11.148.258,71	133.779.104,52	111,41	137,72	165.371.675,00
2023	12	12.610.825,36	151.329.904,32	126,03	137,72	165.366.614,00
2024	8	13.781.244,62	110.249.956,96	137,72	137,72	110.249.957,00
TOTAL			1.561.347.528,57	TOTAL INDEXADO A 2024		2.246.408.853,00

28.- Reconocimiento de mejoras. Al momento de contestar la demanda, los hermanos compradores Moreno Silva, a través de su procurador judicial solicitaron el reconocimiento judicial de mejoras, aparejado de la petición de derecho de retención, en los siguientes términos:

“En el eventual caso de no atenderse positivamente las excepciones que se han propuesto, en nombre de los demandados reclamo el reconocimiento de todas las mejoras que se han plantado e instalado en la finca, como construcción de vivienda nueva, cercas, adecuación

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

de vía, portadas, cultivo de pasto, mecanización para adecuación de tierras, fertilización, etc, las cuales estimo bajo juramento y en forma razonada en la suma de \$800.000.000, atendiendo las obras o mejoras ejecutadas, los precios de los materiales, insumos, maquinaria, mano de obra, transporte, alimentación y gastos imprevistos que debieron cubrirse para adecuar la finca hasta dejarla en condiciones actuales desde el año 2000 y la fecha actual.

Por esta circunstancia, se invoca el derecho de retención que surge como consecuencia lógica de las mejoras que deben serle reconocidas a los demandados”.

28.1.- En cuanto al momento desde el cual se dispone el reconocimiento de mejoras, siguiendo lo señalado en el artículo 1746 del Código Civil, “... *da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo...*”, de modo que, como el acto demandado y objeto del pronunciamiento, es la Escritura Pública 5300, del 27 de noviembre de 2006, este será el hito a partir del cual habrá de darse su reconocimiento.

28.2.- De otro lado, aunque se presentó el juramento estimatorio mencionado, no da cuenta respecto de cuándo se plantaron y se presenta un valor global, amen de que nada se auscultó por las partes o el juez, en las pruebas de interrogatorio de parte ni de los testigos.

28.3.- Para el último dictamen pericial se avaluaron unos elementos, pero no hay claridad de quién o cuándo los plantó, de modo que se decretó como prueba de oficio en esta instancia, un interrogatorio de parte tanto al demandante, como al dueto de hermanos Moreno Silva.

28.4.- En vista pública realizada el pasado día 30 de julio del año en curso, el demandado Wilson Enrique Moreno Silva fue interrogado sobre las construcciones, demoliciones y toda mejora que hubiesen plantado, contrastando la petición del juramento estimatorio, el dictamen pericial presentado por Germán Sabogal Mantilla, la fecha de la Escritura Pública 5300 y el material fotográfico que acompaña la pericia.

28.5.- De las respuestas obtenidas del demandado Wilson, se determinó que solo la construcción que las casas identificadas en el dictamen, existían antes de la transferencia de dominio, los demás ítems fueron plantados en el 2000, salvo un (i) tanque elevado entre 2006 o 2007 y (ii) un establo en 2012.

28.6.- Llamó la atención de la Sala, que el perito se refirió al tanque en cuestión como “RESERVORIO ELEVADO” cuya antigüedad dató de 35 años, anteriores a la fecha de elaboración de la pericia, que fue el 13 de octubre de 2017, a lo cual el interrogado afirmó haberlo construido entre 2006 y 2007, explicando que para esas calendas, se dividió el predio en potreros con cercado

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

electrificado y la construcción del tanque elevado obedeció a la necesidad de surtir agua al ganado en cada uno de ellos.

28.7.- En consecuencia, como mejoras se reconocen únicamente el tanque o reservorio elevado y el establo, denominado en la experticia, como corral, por encontrarse posteriores a la fecha del negocio jurídico objeto de pronunciamiento, en concordancia con lo expresado al respecto anteriormente. Estos elementos fueron evaluados por el perito, el 13 de octubre de 2017, así: corral en \$33'570.800.00 y reservorio elevado en \$5'836.023.43., cuya sumatoria asciende a \$39'406.823.80.

28.8.- Como sucedió en materia de frutos, se evoca que los demandados Moreno Silva continuarán como dueños, pero hasta el límite legal impuesto para la insinuación de una donación, de modo que ha de aplicarse el artículo 2327 del Código Civil, según el cual “[C]ada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”. Por tal razón, las mejoras que el patrimonio de fallecido Marco Antonio Moreno debe a los Moreno Silva, corresponden a su porcentaje de propiedad, es decir, al 98.08167%, monto que asciende a \$38'650.870.88.

28.9.-El monto de las mejoras denominadas corral y reservorio elevado, tasadas por el perito, el 13 de octubre de 2017, descontado el porcentaje de propiedad de los Hermanos Moreno Silva, se actualiza de la siguiente manera:

Fecha inicial: 13/10/2017

Valor inicial: \$38'650.870.88

IPC inicial: 96.37

IPC final: 143.67

Valor actual: \$ 57'621.361.62

29.- Derecho de retención. Establece el Código Civil que, en algunos casos, puede retenerse un bien, hasta que se acredite el pago de una acreencia.

29.1.- En materia de restituciones mutuas hubo condena en mejoras a favor de los Hermanos Moreno Silva y a cargo del patrimonio del fallecido Marco Antonio Moreno. Como el canon 1746 del estatuto sustantivo civil, en su inciso segundo refiere como criterio para tal efecto la posesión, se estima apropiado conceder el derecho de retención a favor de los demandados Moreno Silva, hasta que se surta el pago de las mejoras reconocidas a su favor, con fundamento en el artículo 970 del Código Civil.

29.2.- De otro lado, se estima necesario acotar que, la retención recae sobre el 98.08167% del derecho en común y proindiviso, correspondiente al patrimonio del fallecido Marco Antonio Moreno, quedando exento el porcentaje de propiedad de los demandados Moreno Silva, proveniente de la

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

donación declarada prevalente hasta el límite legal, que dicho sea de paso, no fue afectado por la nulidad declarada sobre su exceso.

30.- Restitución de la posesión a favor del patrimonio del fallecido vendedor. Una vez se paguen el valor de las mejoras, los demandados Moreno Silva deberán restituir al patrimonio de su fallecido padre, la posesión sobre el 98.08167% del predio. A salvo queda la posesión derivada del porcentaje de transferencia de pleno dominio por vía de donación que no fue objeto de nulidad absoluta, cuya titularidad se mantiene porque no se afectó con la declaratoria de nulidad.

31.- Costas. Por las resultas desfavorables del recurso se condenará a los demandados Moreno Silva, al pago de las costas de esta instancia, las que serán liquidadas de forma concentrada por la secretaría del Juzgado de primer grado, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. Como los demás herederos del señor Marco Antonio Moreno no formularon oposición, no habrá condena en su contra (Art 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 1 de febrero de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta.

SEGUNDO: Declarar simulada relativamente la Escritura Pública 5300 fechada del 27 de noviembre de 2006 de la Notaría 3 del Círculo de Villavicencio y en consecuencia declarar que el negocio real es donación en el cual fueron partes Marco Antonio Moreno con C.C. 3.285.891 como donador y como donatarios, Marco Antonio Moreno Silva C.C. 17.324.565 Wilson Enrique Moreno Silva 17.344.336, sobre los predios con folios de matrícula 230 – 33305, 230 – 3378 y 230 – 77030, que fueron englobados en la matrícula número 230 – 146505.

TERCERO: Declarar la nulidad absoluta del exceso de la donación contenida en la Escritura Pública 5300 fechada del 27 de noviembre de 2006 de la Notaría 3 del Círculo de Villavicencio; en consecuencia, **modificar** el derecho de dominio de la siguiente manera:

- a) Propiedad de Marco Antonio Moreno: 98.08167% que regresa a su patrimonio como consecuencia de la nulidad del exceso de la donación. Así debe inscribirse en los folios de matrícula 230 – 33305, 230 – 3378 y 230 – 77030, que fueron englobados en la matrícula número 230 – 146505.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

- b) Propiedad de Wilson Enrique Moreno Silva: 0.959156% proporción de la donación que conserva su validez. Así debe inscribirse en los folios de matrícula 230 – 33305, 230 – 3378 y 230 – 77030, que fueron englobados en la matrícula número 230 – 146505.
- c) Propiedad de Marco Antonio Moreno Silva: 0.959156% proporción de la donación que conserva su validez. Así debe inscribirse en los folios de matrícula 230 – 33305, 230 – 3378 y 230 – 77030, que fueron englobados en la matrícula número 230 – 146505.

Quedan afectadas por la nulidad, las demás anotaciones posteriores de los folios de matrícula inmobiliaria 230 – 33305, 230 – 3378 y 230 – 77030 y que fueron englobados en la matrícula número 230 – 146505.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio hacer las anotaciones respectivas en los folios de matrícula inmobiliaria 230 – 33305, 230 – 3378 y 230 – 77030, que fueron englobados en la matrícula número 230 – 146505, respecto de:

- a) Declaratoria de simulación relativa de la Escritura Pública 5300 fechada del 27 de noviembre de 2006 de la Notaría 3 del Círculo de Villavicencio, correspondiendo realmente a una donación en la cual fueron partes Marco Antonio Moreno con C.C. 3.285.891 como donador y como donatarios, Marco Antonio Moreno Silva C.C. 17.324.565 Wilson Enrique Moreno Silva C.C. 17.344.336.
- b) Declaratoria de nulidad absoluta parcial sobre el exceso de la donación contenida en la Escritura Pública 5300 del 27 de noviembre de 2006.
- c) Modificación del Derecho de Dominio conforme se indicó en el resuelve 3º de esta decisión, y como se indica a continuación:
 - i) Propiedad de Marco Antonio Moreno: 98.08167% que regresa a su patrimonio.
 - ii) Propiedad de Wilson Enrique Moreno Silva: 0.959156%.
 - iii) Propiedad de Marco Antonio Moreno Silva: 0.959156%.
- d) Afectación de nulidad sobre las anotaciones posteriores a la inscripción de la Escritura Pública 5300 fechada del 27 de noviembre de 2006 de la Notaría 3 del Círculo de Villavicencio, en los folios de matrícula inmobiliaria 230 – 33305, 230 – 3378 y 230 – 77030, que fueron englobados en la matrícula número 230 – 146505.
- e) Afectación de nulidad sobre el englobe del terreno.

QUINTO: OFICIAR a la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio para que proceda de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia y que en consecuencia deje las constancias de rigor en la Escritura Pública 5300 del 27 de noviembre de 2006 de la siguiente manera:

- a) Declaratoria de simulación relativa de la Escritura Pública 5300 fechada del 27 de noviembre de 2006 de la Notaría 3 del Círculo de Villavicencio, correspondiendo realmente a una

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

donación en la cual fueron partes Marco Antonio Moreno con C.C. 3.285.891 como donador y como donatarios, Marco Antonio Moreno Silva C.C. 17.324.565 Wilson Enrique Moreno Silva C.C. 17.344.336.

- b) Declaratoria de nulidad absoluta parcial, que recae únicamente sobre el exceso de la donación declarada como acto prevalente en este veredicto, respecto de la Escritura Pública 5300 del 27 de noviembre de 2006.
- c) Modificación del Derecho de Dominio conforme se indicó en el resuelve 3° de esta decisión, y como se dispone a continuación:
 - i) Propiedad de Marco Antonio Moreno: 98.08167% que regresa a su patrimonio.
 - ii) Propiedad de Wilson Enrique Moreno Silva: 0.959156%.
 - iii) Propiedad de Marco Antonio Moreno Silva: 0.959156%.
- d) Afectación de nulidad sobre el englobe del terreno.

SEXTO: ORDENAR a Marco Antonio Moreno Silva, identificado con la C.C. 17.324.565 y a Wilson Enrique Moreno Silva, identificado con la C.C. 17.344.336, **restituir** en el término de 30 días, a favor del patrimonio de Marco Antonio Moreno, el 98.08167% del derecho de dominio sobre los predios con matrícula inmobiliaria 230 – 33305, 230 – 3378 y 230 – 77030, que fueron englobados en la matrícula número 230 – 146505, y **dejando a salvo la posesión derivada** de la declaración de prevalencia de la donación, en cabeza de los señores Wilson Enrique Moreno Silva y Marco Antonio Moreno Silva, correspondiente al 0.959156% del derecho de dominio para cada uno; previa verificación de las condiciones del derecho de retención que se concede en esta decisión.

SÉPTIMO: CONDENAR en frutos a los señores Marco Antonio Moreno Silva, identificado con la C.C. 17.324.565 y Wilson Enrique Moreno Silva, identificado con la C.C. 17.344.336, a favor del patrimonio del fallecido Marco Antonio Moreno, en la suma de dos mil doscientos cuarenta y seis millones cuatrocientos ocho mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$2.246'408.853.00).

OCTAVO: CONDENAR en mejoras al patrimonio del fallecido Marco Antonio Moreno, en la suma de cincuenta y siete millones, seiscientos veintiún mil trescientos sesenta y un pesos con sesenta y dos centavos (\$ 57'621.361.62), a favor de los señores Marco Antonio Moreno Silva, identificado con la C.C. 17.324.565 y Wilson Enrique Moreno Silva, identificado con la C.C.17.344.336.

NOVENO: CONCEDER el derecho de retención a los señores Marco Antonio Moreno Silva identificado con la C.C. 17.324.565 y Wilson Enrique Moreno Silva identificado con la C.C.17.344.336, respecto del mandato SEXTO de la presente decisión, hasta que se verifique el pago de las mejoras ordenadas en la orden que antecede.

**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

DÉCIMO: Condenar en costas de esta instancia, únicamente a los demandados Wilson Enrique y Marco Antonio Moreno Silva. **Tásense. Inclúyase** en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000) moneda legal y corriente, a cargo de los demandados MARCO ANTONIO y WILSON MORENO SILVA y a favor del demandante.

DECIMOPRIMERO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen para que proceda de conformidad con lo ordenado de conformidad con lo señalado en el canon 329 del C.G.P.

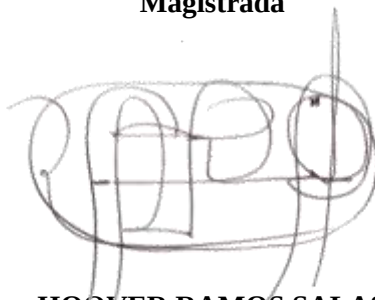
Notifíquese y cúmplase



CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
Magistrado



CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
Magistrada



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado